



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE
ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE
N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

JOSE ANIBAL ORDINOLA AGUILERA

ORCID: 0000-0002-0883-9391

ASESOR

Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

JOSÉ ANÍBAL ORDINOLA AGUILERA

ORCID: 0000-0002-0883-9391

**Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Estudiante De
Pregrado, Piura, Perú**

ASESOR:

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON

ORCID: 0000-0001-6049-088X

**Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad De Derecho
Escuela Profesional De Derecho, Piura, Perú**

JURADOS:

Mgtr. CUEVA ALCÁNTARA CARLOS CESAR

ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. LAVALLE OLIVA GABRIELA

ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. BAYONA SÁNCHEZ RAFAEL HUMBERTO

ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Miembro

Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
Miembro

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios todo poderoso por ser mi guía en mi existencia y el vivir de cada día

José Aníbal Ordinola Aguilera

DEDICATORIA

A mis seres queridos por brindarme todo el apoyo necesario en los momentos más difíciles de mi vida.

José Aníbal Ordinola Aguilera

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04 del distrito judicial de Piura 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: agravado, calidad, motivación, robo y sentencia.

ABSTRAC

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance of aggravated theft of weapons by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in case No. 00038-2014-0-2001-JR-PE-04 the judicial district of Piura 2019. It is of type qualitative quantitative descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment on appeal: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

Keywords: aggravated, quality, motivation, theft and sentencing.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRAC.....	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	12
2.2.1.1.1. Principio de legalidad.	13
2.2.1.1.2. Principio de presunción de inocencia.....	14
2.2.1.1.3. Principio de debido proceso.....	15
2.2.1.1.4. Principio de motivación	16
2.2.1.1.5. Principio del derecho a la prueba.....	17
2.2.1.1.6. Principio de lesividad.....	18
2.2.1.1.7. Principio de culpabilidad penal.....	18
2.2.1.1.8. Principio acusatorio.	19
2.2.1.1.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	19
2.2.1.1.1. El Proceso como garantía Constitucional.	20
2.2.1.2. La jurisdicción	21
2.2.1.2.1. Defensa	21
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	22
2.2.1.3. La competencia.....	22
2.2.1.3.1. Definición	22

2.2.1.3.2.	La regulación de la competencia en materia penal	23
2.2.1.3.3.	Clases de competencia	23
2.2.1.4.	La acción penal.....	25
2.2.1.4.1.	Definición	25
2.2.1.4.2.	Clases de acción penal	25
2.2.1.4.3.	Caracteres de la acción penal.....	26
2.2.1.5.	El Proceso Penal	27
2.2.1.5.1.	Definición	27
2.2.1.5.2.	Características del proceso penal	27
2.2.1.5.3.	Proceso Penal Común.....	28
2.2.1.5.3.1.	Etapas del proceso penal.....	28
2.2.1.5.3.2.	Finalidad del Proceso Penal	32
2.2.1.2.	La Prueba en el Proceso Penal.....	32
2.2.1.2.1.	Concepto	32
2.2.1.2.2.	Objeto de la Prueba.....	32
2.2.1.2.3.	La Valoración de la Prueba.....	33
2.2.1.2.4.	El Sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	33
2.2.1.2.5.	Principios de la valoración probatoria	34
2.2.1.3.	De los medios de Prueba actuados en el caso en estudio.....	34
2.2.1.4.	La Sentencia	34
2.2.1.4.1.	La Motivación en la Sentencia.....	35
2.2.1.4.2.	La función de la motivación en la sentencia	36
2.2.1.4.3.	La estructura y contenido de la Sentencia.....	36
2.2.1.4.4.	La Determinación de la Reparación Civil.....	37
2.2.1.5.	Recursos Impugnatorios	39
2.2.1.5.1.	Tipos de recurso impugnatorios.....	40
2.2.1.5.2.	Fines de los Recursos Impugnatorios	42
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	42
2.2.2.1.	La teoría del delito.....	42
2.2.2.1.1.	Teoría de la tipicidad.....	43

2.2.2.1.2. Teoría de la antijuricidad.....	43
2.2.2.1.3. Teoría de la culpabilidad.....	44
2.2.2.2. El delito de Robo Agravado	45
2.2.2.2.1. Definición	45
2.2.2.2.2. Descripción Legal	46
2.2.2.2.3. Bien Jurídico Protegido.....	46
2.2.2.2.4. Tipicidad Objetiva.....	46
2.2.2.2.5. Tipicidad Subjetiva.....	46
2.2.2.2.6. Sujetos del Proceso	47
2.2.2.2.7. La acusación fiscal.....	50
2.2.2.2.8. Grados de Desarrollo del delito (Autoría y Participación)	51
2.2.2.3. La coautoría	52
2.2.2.3.2. Elementos de la coautoría	53
2.2.2.3.3. Agravantes	54
2.2.2.4. La Pena	56
2.2.2.4.1. Teorías de la Pena	56
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	57
III. METODOLOGÍA	60
3.1. Tipo y nivel de la investigación	60
3.2. Diseño de la investigación	62
3.3. Unidad de análisis	63
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	64
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	65
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	66
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	68
3.8. Principios éticos	70
IV. RESULTADOS.....	71
4.1. Resultados	71
4.2. Análisis de los resultados.....	120
V. CONCLUSIONES.....	125
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	130
ANEXOS	139

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable	140
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	146
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.....	161
ANEXO 4: Sentencias de Primera y Segunda Instancia.....	162

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	70
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	70
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	81
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	93
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	96
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	96
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	101
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	112
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	115
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	115
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	117

I. INTRODUCCIÓN

El problema de la administración de justicia siempre ha sido motivo de estudios, informes y constantes cambios, no solo a nivel nacional sino internacional, porque las personas siempre quieren contar con un sistema que garantice la verdadera justicia frente a los conflictos de los cuales son víctimas.

Las claves para mejorar el actual estado de la Justicia española pasan por reforzar la independencia judicial, despolitizando y profesionalizando su funcionamiento; mejorar su proyección institucional, neutral y pública ante la necesidad de entender que en cada pleito resuelto siempre habrá una parte, la que pierde, que verá críticas negativas para con la profesión, sin que haya alternativa mejor que potenciar el sistema de garantías, seña propia del irrenunciable Estado de Derecho al que pertenecemos, e invertir en tecnologizar y simplificar las partes del procedimiento que lo permitan, a la par que desjudicializar los asuntos que no tengan entidad para el enjuiciamiento, derivándolas hacia otras vías alternativas de solución de conflictos. (Arroyo, 2011)

En el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?. Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Quintana (2010) sostiene que en América Latina, respecto a las reformas judiciales podemos decir tiene aún bastante más retórica que de realidad. Sin duda se discuten más reformas de las que serán aprobadas; se aprobarán más reformas de las que llegaran a ser efectivas y se intentarán más cambios de los que cualquier institución frágil como son los poderes judiciales de América latina, serán capaz de absorber; con todo debemos reconocer que estamos en una hora de cambios. Casi todos los países de América Latina han intentado o decidido cambiar el modo de gobierno de sus poderes judiciales.

Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el Perú, según Gómez (2011), se observaron, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

De acuerdo a Alcalá (2006) considera que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no solo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país

en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo es lo más saltante a la vista. La judicatura no deja de ser actividad social degradada en el Perú. Y con ello se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel nacional judicial.

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario de Chimbote, 24 de Octubre 2012), en los cuales

evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

En el ámbito institucional universitario

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura donde se condenó a los acusados J. J. Z. G. y E. A. Z. P como Coautores del Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, en agravio de M. M. E. G y K. L. E. G. por otro lado decidieron imponer once años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva a los acusados J. J. Z. G y E. A. Z. P., Y finalmente Fijaron como reparación civil a favor de las agraviadas M.M E.G y K.L.E.G, la suma, de tres mil nuevos sin embargo esta sentencia fue recurrida y paso a una segunda instancia la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, Resuelve: Confirmar la sentencia de fecha 09 de junio del 2014 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, que condena a J.J.Z.G Y E.A.Z.P a once años como coautores el delito de robo agravado en agravio de M.ME.G y K.E.E.E.G y fija el pago por concepto de reparación civil de tres mil novecientos soles. Con lo demás que contiene.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019?

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Considero que la presente investigación revela su importancia y encuentra justificación, puesto que actualmente existe un tratamiento divergente en lo que respecta al análisis de todo lo referente al delito de robo agravado del poder judicial y por parte de los operadores jurídicos; y, a pesar de que existen ejecutorias supremas que tratan este tema, las mismas no son aplicadas de manera efectiva, por ende, son orientativos o ilustrativos, pero que a su vez requieren de un análisis exhaustivo que permitan establecer su razonabilidad.

Por otra parte la investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Ante la problemática descrita, es que hemos realizado la presente investigación propendiendo a la comprensión de la misma por parte de los operadores jurídicos

jueces, fiscales, defensores y abogados en general, con la finalidad de plantear algunas alternativas de solución al respecto. El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

En este sentido, la presente investigación se justifica plenamente, y a la fecha reviste especial importancia, toda vez que, como hemos descrito, la problemática relativa al tema se muestra totalmente preocupante para todos los agentes vinculados al quehacer jurídico.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Rosales Ártica (2012) en el Perú investigó sobre: *La coautoría en el derecho penal ¿es el cómplice primario un coautor?*, sus conclusiones fueron. a) Han sido diversos los escenarios por los cuales ha transitado el concepto de autor. En un primer momento, se entendió desde el plano de la causalidad que quien ocasionaba el hecho típico se convertía automáticamente en autor (conceptos unitario y extensivo). Posteriormente, se vinculó a la idea de causalidad un criterio de corte formalista, en el entendido que no podía calificarse como autor a todo el que causará el resultado ilícito, sino sólo a quien ejecutaba la acción descrita en el correspondiente tipo penal (concepto objetivo-formal). Luego, el desarrollo teórico alrededor de la codelinuencia permitió entender que la configuración de la autoría no dependía ni de la causalidad ni de la ejecución personal del hecho típico, sino de la verificación de quién entre todos los intervinientes tiene “en sus manos” las riendas del acontecer causal típico (dominio del hecho). b) Existe consenso tanto en la doctrina europea (alemana y española) como latinoamericana respecto a tres cuestiones básicas, las cuales serían: i) la adopción del sistema de diferentes formas de intervención en el delito frente a la concepción unitaria de autor; ii) la aceptación del concepto restrictivo de autor como correcto; y iii) la idea según la cual el dominio del hecho representa, al menos para una gran parte de delitos, la base decisiva de la autoría. c) Con la ayuda del criterio del dominio del hecho, autor de un delito de infracción de deberes generales negativos es todo sujeto que tiene tal dominio (dominio de la acción, de la voluntad o funcional), es decir, quien puede decidir sobre los aspectos esenciales de la ejecución del hecho punible; mientras que partícipe (cómplice e instigador) es todo aquél que no posee tal dominio y que al no poder – conforme la opinión dominante- lesionar el bien jurídico tutelado, su responsabilidad penal se justifica en tanto contribuye a la realización de un “hecho ajeno”. d) Si bien la doctrina del dominio del hecho ha alcanzado notoria y amplia preferencia tanto a nivel doctrinal como en la justicia penal; las bases, estructura y composición de la autoría y participación han comenzado a interpretarse en los últimos tiempos desde otra perspectiva: a partir de imputar la realización del hecho según pautas normativas. e) En

efecto, desde posiciones como la planteada en la presente investigación, se considera que a pesar de la aceptación mayoritaria del concepto restrictivo de autor en los ordenamientos jurídico-penales y de la teoría del dominio del hecho en la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, es posible preguntarse -sobre la base de las modernas construcciones sistemáticas de la dogmática penal- si es conveniente seguir con dicho concepto o si es preferible retomar -con matices- la idea de un sistema en el cual no cabe tal diferenciación, esto es, replantear la concepción de la autoría, alejándola de cualquier fundamentación causalista y reconociendo que entre autores y partícipes no existe una diferencia cualitativa, sino meramente cuantitativa. f) En efecto, el dominio del hecho de bases ontológicas no es el criterio idóneo para determinar la autoría y participación criminales, en tanto, en la realización del hecho delictivo con pluralidad de agentes, todos ellos tienen de alguna manera cierto dominio del hecho. De ahí que para, “el dominio es una cuestión de la medida de la calificación de la intervención, una cuestión cuantitativa, mientras que la cuestión cualitativa -¿quién responde?- no se determina en función de la concurrencia de dominio, sino en función de la atribución del comportamiento y de las consecuencias”. g) En efecto, a mi juicio, la calificación a título de coautoría no depende de cómo haya tenido lugar la intervención de los sujetos en el campo fáctico, sino de lo que debe ser entendido como tal desde un punto de vista normativo, valorativo y objetivo. Así, por ejemplo, calificar como coautor al sujeto que actúa como “campana” en el robo de un banco, no debe obedecer a si en el caso concreto su intervención fue o no necesaria (dependiendo, por ejemplo, de si la policía acudió a solucionar el evento criminal o nunca se apareció) o a si intervino o no durante la ejecución del ilícito, pues ello supone prestarle mayor atención al dato fáctico y olvidar que en el Derecho penal, es éste el que debe imputar cuándo hay actuación conjunta y cuándo no. h) Lo que caracterizaría a la coautoría sería que cada uno de los aportes individuales prestados en función a la división de trabajo deben ser integrados en un solo suceso completo que vulnera una norma garantizada penalmente. Este suceso se debe entender como una expresión colectiva de sentido incompatible con la norma, esto es, no como la existencia de varios hechos particulares que se oponen a la obligatoriedad dispuesta por la norma, sino como la presencia de un solo hecho de un colectivo, siendo éste el sujeto del comportamiento a quien se le imputa el conflicto.

Barreto Silva (2006). Investigo en el Perú sobre: “*La Relación entre los trastornos de personalidad y tipos de delito, tiempo de residencia y reincidencia en el delito (violación – robo agravado) en los internos del penal de Rio Seco – Piura*”, cuyas conclusiones fueron. a) Con respecto a los trastornos de la personalidad encontramos que estos son más frecuentes en la población de lo que se creen, ya que estos se presentan sin mostrar demasiado evidencia como en los demás casos de problemas psicológicos. b) A lo largo de muchas décadas, aquellos involucrados en el terreno de la salud mental han tratado de dar respuesta a preguntas tan sencillas como, donde se traza la línea imaginaria entre una personalidad sana o funcional o una personalidad enferma o disfuncional. c) La personalidad en términos utilizados ampliamente no solo por médicos y psiquiatras si no por el común de la gente, cada uno utilizando según la convivencia de lo que quiere expresar; En este sentido la definición que cuenta con la mayor aceptación es aquella que determina a la personalidad como un "patrón persistente de las experiencias internas y del comportamiento que dictan las respuestas de un individuo. d) La observación de la estimación de la frecuencia de estos trastornos en nuestra comunidad indica un grave problema de salud en términos absolutos, probablemente mayor del que se creía, pero de magnitud similar al descrito en otras poblaciones de características parecidas.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria,

prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras.

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolucón requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las

sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1.El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Para tener una clara idea de lo que es la facultad punitiva del estado, es preciso considerar el objeto del derecho penal; trata e u conjunto de reglas o leyes que tiene como fin la imposición de las penas, entonces el ius puniendi, es la facultad que tiene el estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da la vida, esto es el poder deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad (Caro, 2007).

Bustos, (1986) define al “ius puniendi” como: la Potestad penal del estado, en virtud de la cual se puede declarar punibles determinados hechos a los que se impone penas o medidas de seguridad.

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

López E. (2007) se refiere al “Ius puniendi”

El Derecho Penal subjetivo se identifica con el ius Puniendi, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El ius puniendi sólo es potestativo del Estado, pues es

el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena.

Hay un acuerdo generalizado en la Ciencia Política en que debe situarse el origen del Estado en el sentido en que hoy lo entendemos [...] en el Renacimiento [...] el Renacimiento coincidiría a estos efectos con la época de formación de los Estados nacionales, a finales del siglo XV y principios del XVI, esto es, con la victoria sobre la poliarquía feudal de unos reinos en los que un poder político único que no se admitía segundo a ninguno, dominaba sobre una gran extensión territorial, antaño dividida en múltiples centros de autoridad.

2.2.1.1.1. Principio de legalidad.

El principio de legalidad pues, se encuentra regulado tanto en la norma constitucional como en la norma penal sustantiva, en consecuencia, no solo es una exigencia de seguridad jurídica, que requiera sólo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo, es decir resulta ser un principio constitucional y un derecho fundamental. “En la actualidad no se acepta un poder absoluto del Estado sobre los particulares, por esta razón el principio de Legalidad cumple un importante rol de garantía para los ciudadanos y se constituye como un límite formal a la función punitiva Estatal, pues le está prohibido imponer penas a conductas que no hayan sido previamente calificadas en la ley como delictivas. (Villavicencio, 1990).

Como señala Ferrajoli (1995), el principio de legalidad se traduce en cuatro garantías específicas: la Garantía criminal, la garantía penal, la garantía jurisdiccional y la garantía de ejecución. La garantía criminal (*nullum crimen sine lege*) señala que para sancionar una conducta como infracción penal (delito o falta), ésta debe estar previamente tipificada como tal en una ley, la que debe establecer la pena aplicable.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de

limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según. (Muñoz Conde, 2003)

En Este principio básico de todo Estado de Derecho, conocido también como *nullum crimen, nulla poena sine lege*, tuvo una inicial e importante influencia dogmática proveniente de Feuerbach, quien no se refirió específicamente al aforismo *nullum crimen sine lege*, sino que lo desarrolló como un elemento de su teoría de la pena – teoría de la conminación penal-, según la cual la ley penal debía preceder a la acción delictiva porque así la pena podía realizar su función preventiva (Jakobs, Günther 1993), Sin embargo, la forma cómo se entiende actualmente al principio de legalidad tuvo sus orígenes en la época de la ilustración, más precisamente con la teoría del contrato social.

Según esta teoría, una vez ya instalada la división de poderes, se creía que los legisladores representaban al pueblo como consecuencia del contrato social, razón por la cual ningún ciudadano podía verse sometido por parte del Estado a penas que no eran admitidas por el pueblo. Se reconocía también que sólo las leyes podrían establecer las penas para los ilícitos penales, y que la autoridad encargada de emitir estas normas era el legislador, pero sólo en la medida de que se encontrara legitimado por toda la sociedad unida por el contrato social (Mir Puig 2002),.

2.2.1.1.2. Principio de presunción de inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz y Tena, 2008).

Cabe indicar que la discusión por la presunción de inocencia, se habría evitado si se hubiera comprendido el principio invirtiéndolo, pues este principio, no es para afirmar que una persona es inocente, si no que no puede ser considerada culpable hasta que exista una condena judicial, por ello sustenta que uno de los límites más importantes al poder del Estado. (Maier, 2002)

El principio de presunción de inocencia determina el comportamiento de los órganos de persecución penal frente a la opinión pública y a los medios de comunicación, como

derecho fundamental faculta a los ciudadanos a exigir el trato y consideración de inocencia, o si se quiere de no autor hasta que se dicte la sentencia (Tiedemann, 1989).

Es una presunción relativa o “iuris tantu es en principio inocente, si no media sentencia condenatoria. (Calderón, 2006, p. 27)

En un proceso, los hechos no se presumen, sino que deben ser probados. La carga de la prueba en el nuevo modelo procesal. Le corresponde al Ministerio Público. Mediante esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo. (Salas, 2011, p. 28)

2.2.1.1.3. Principio de debido proceso

Haciendo referencia a la praxis judicial, Sánchez Velarde (2004), anota que se alude al debido proceso como argumento de defensa para sustentar una posición o alegación jurídica, sea en los tribunales de justicia o en los alegatos del defensor e incluso, en las esferas políticas y parlamentarias, como si se tratara de un principio más, cuando su comprensión, resalta Sánchez, es mucho mayor.

Binder (1998) Abona que en la publicidad de juicio implica que las decisiones de los tribunales son decisiones transparentes, que cumplen con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno. La administración de justicia es una de las ramas principales del gobierno de una sociedad. Esa transparencia, significa que ella cumpla con su función preventiva, ligada a los fines de la pena y al fundamento del castigo.

Este principio menciona que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Calderón, 2006).

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 establece que:

- La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este código.

- Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio.
- Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este código.
- Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la ley.
- El estado garantiza la indemnización por los errores judiciales. (Código Penal, 2012)

Por este principio la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información. (Salas, 2011, p. 26)

2.2.1.1.4. Principio de motivación

La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. (Sarango, 2008)

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic; 2002).

La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. (Sarango, 2008)

Por este principio el juzgador debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su naturaleza son simplemente impulsivas del tránsito procesal. (Salas, 2011, p. 56)

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5

del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando el ejercicio de administrar justicia se haga de acorde a la constitución y a ley. (Tribunal Constitucional. HC. Expediente N° 1230-2000)

2.2.1.1.5. Principio del derecho a la prueba

Se basa en la máxima de que todo se puede probar y por cualquier medio es decir el texto normativo solo establece medios probatorios de manera ejemplificada, no taxativa, ya que todos son admisibles para lograr la convicción judicial. Como todo principio encuentra sus excepciones en los derechos fundamentales. (Academia de la Magistratura. 2007)

Este principio se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (Bustamante Alarcón; 2001)

Respecto a la prueba, que ésta puede significar lo que se quiere probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado conviccional de su valoración. (Oré; 1996)

2.2.1.1.6. Principio de lesividad.

También llamado principio de lesividad o de la objetividad jurídica. Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta (Caro, 2007).

Principio básico garantista el que explica que solo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina que es un injusto o un delito. (Rosas Yataco, s/f)

Según la doctrina nacional, tal principio cumple una función relevante dentro de un Estado social y Democrático de Derecho ya que: Comprende las siguientes consecuencias: Primera, todos los preceptos penales deberán por principio, proteger bienes jurídicos. Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Segunda, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que esto depende de una función libre del ciudadano. Tercera, debido a que la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos, se debe tutelar intereses que pretendan toda la sociedad y no un grupo determinado (Villavicencio Terreros, 2006).

2.2.1.1.7. Principio de culpabilidad penal.

Llamado también principio de responsabilidad, que proviene del principio democrático elemental de la dignidad de la persona humana. El principio de culpabilidad significa que cuando se contraviene el mandato que contiene la norma penal, la persona es sancionada penalmente. Pero la pena no se aplica de forma arbitraria sino dentro de cierto límite (Ortecho, 2005)

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad

propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli; 1997).

La culpabilidad como fundamento de la pena, se refiere a la procedencia de una pena, en base a un juicio de reproche por no haber actuado conforme a derecho, dirigido al autor de un hecho típico y antijurídico, para ello estudia una serie de elementos (imputabilidad, conciencia de antijuricidad y exigibilidad de otra conducta. (Muñoz; 1993).

2.2.1.1.8. Principio acusatorio.

Los actos de investigación que practica el ministerio público o la policía nacional no tienen carácter jurisdiccional cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

Por su parte Neyra Flores (2007) indica que el Principio Acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entiéndase delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo.

2.2.1.1.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

La correlación entre la acusación y la sentencia ocupa desde hace años la atención de diversos autores, por constituir uno de los puntos más debatidos por la doctrina y la jurisprudencia de los países con procedimientos penales de corte acusatorio. (Armenta Deu, 2004).

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (artículo. 139, inciso. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inciso. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el

derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). (San Martín; 2011)

Sergio Alfaro (2008) la define así: Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.

2.2.1.1.1. El Proceso como garantía Constitucional.

Gómez, (1996) Menciona que el proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, por ello debe respetar los Derechos fundamentales que tiene toda persona como es el Derecho a la defensa, Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad al acceso de la justicia y otros que son inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal.

Para el cumplimiento de esta garantía se debe respetar en todo proceso el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Juez Natural. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.
- Derecho a ser oído. Consiste en la facultad que tiene el justiciable de ser escuchado por el órgano competente.
- Duración razonable del proceso. El proceso penal debe realizarse dentro de un plazo razonable a fin de que se resuelva la situación del imputado, en el menor tiempo posible.
- Prohibición de doble juzgamiento “Ne bis in ídem”. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. (Cubas, 2003).

La determinación del concepto del Debido Proceso Legal como Garantía Constitucional de la Administración de Justicia parecería ser un problema del Derecho Constitucional. El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las Cartas Internacionales de protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal. . (Quiroga León, 2011).

2.2.1.2.La jurisdicción

2.2.1.2.1. Defensa

Peña (2016), declara:

Sin duda, el derecho penal constituye una de las funciones más esenciales del estado que es de naturaleza pública, aquel ejercicio está únicamente conferido a los órganos de la judicatura que administran justicia criminal en nombre de la soberanía que el pueblo en una democracia les delega, son estos órganos predispuestos los únicos legitimados en imponer luego de los debates en un proceso penal, las sanciones coercitivas de mayor aflicción en los bienes de los ciudadanos: una pena a los penalmente responsables por la producción de un conflicto de carácter penal (p. 188).

Conga (2007), afirma que:

La jurisdicción es la facultad de hacer justicia y que toma del imperium, comprendiendo además la facultad accesoria de hacer cumplir lo juzgado por ella, mediante la declaración del derecho al caso concreto.

Pero la jurisdicción que nace en los albores de la civilización con propósitos de pacificación, luego amplía su radio de acción y especifica su concepto. En efecto, el estado en uso de su función jurisdiccional no se limita a intervenir en conflictos a petición de parte sino se transforma en propio actor de la causa cuando es el interés público en que se encuentra comprometido. Valgan como ejemplo en nuestro país, los procesos penales por crimen o simple delito de acción pública.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

2.2.1.3.La competencia

2.2.1.3.1. Definición

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

Rodríguez (2004). “Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un

proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo. (Investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento).

Según el Artículo 19 del código Procesal Penal Peruano la competencia es: objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

Se puede agregar que la competencia no es un poder, sino un límite del poder; es más, es el único límite de la jurisdicción. El juez tiene el poder no solo en cuanto es juez, sino además en cuanto la materia del juicio entra en su competencia.

2.2.1.3.2. La regulación de la competencia en materia penal

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

Se encuentra regulada en el Libro I, Disposiciones Generales, sección III, Título II Artículos del 19 al 32 del código Procesal Penal Peruano.

Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Código Procesal Peruano, 2004, P. 16)

2.2.1.3.3. Clases de competencia

En doctrina se denomina, en conjunto, a la materia, cuantía y grado, competencia absoluta y al territorio competencia relativa o competencia territorial. Actualmente se habla de las siguientes clases en materia penal:

a. La competencia objetiva

“Está determinada por la jerarquía judicial del tribunal al que le corresponde conocer y decidir un asunto, en función de la materia y cuantía del mismo, es decir, de si se trata de un asunto penal, civil, mercantil etc.” (Conga, 2007, p. 77).

b. La competencia territorial

Conga (2007) se da cuando “se determina a que tribunal corresponde conocer y decidir un proceso en función del territorio; en estos casos la competencia varía

entre órganos de la misma jerarquía, pero pertenecientes a un distinto ámbito territorial” (p.77).

La competencia territorial, consiste en que la facultad de administrar justicia de los jueces no abarque todo el territorio patrio, sino, solo una determinada circunscripción territorial.

Peña (2016), declara: La competencia territorial se sustenta en razones de economía procesal, y de razones individuales de comparecencia ante los tribunales.

La vasta extensión territorial de nuestra nación ha demandado la creación de diversas circunscripciones judiciales que son los denominados distritos judiciales, aquellos son competente para resolver todos los conflictos penales que acontezcan dentro de los perímetros de su correspondiente área geográfica rural y urbana (p. 195).

c. La competencia funcional

Conga (2007), indica que: ello se da cuando se determina a que tribunal corresponde conocer y decidir los incidentes y recursos que se presenten en la tramitación del proceso; por regla general, los incidentes corresponden al mismo órgano jurisdiccional competente, según los criterios de objetividad y territorialidad, y los recursos corresponden al tribunal superior del que conoce el proceso (p. 77).

Peña (2016), afirma:

El criterio de la división del trabajo y la especialización de las funciones, razones de garantía y presunciones de mayor o menor capacidad funcional ha determinado la distribución de la carga procesal cuando a un determinado juez le corresponde el deber poder de avocarse a una determinada causa penal.

Es por ello que consiste en la fijación de la atribución de las distintas fases procesales o actos procesales concretos a ciertos y determinados juzgados o tribunales, siendo esta derivada de aquella (p. 193).

2.2.1.4.La acción penal.

2.2.1.4.1. Definición

La acción penal, en el territorio nacional se ejercita tanto de iniciativa pública y privada, aquella potestad que es conferida a los representantes del ministerio público, y ésta a los particulares confiriéndoles la potestad de acudir directamente al órgano jurisdiccional cuando se vean afectado directamente.

Peña (2016), afirma:

Que la acción penal, en resumidas cuentas, podemos definir a la acción como la potestad de acudir al órgano jurisdiccional con el fin de reclamar el amparo de una pretensión, lo cual supone la iniciación de un procedimiento, al final de cual el juzgador decidirá si se trata de una reclamación ajustada a derecho; claro que previamente deberá calificar el requerimiento.

La acción penal, por tanto, deviene en un poder deber de quien asume la función requirente, como organismo público legitimado que formula la pretensión penal (denuncia) en representación de la sociedad, reclamando ante la jurisdicción la imposición de una sanción punitiva al imputado (p. 123).

2.2.1.4.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

- a. Ejercicio público de la acción penal:** se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.
- b. Ejercicio privado de la acción penal:** aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

2.2.1.4.3. Caracteres de la acción penal

- a. Pública.** Tal característica, significa que el órgano encargado de iniciar o de poner en marcha las primeras investigaciones frente a un hecho que revista las características de un delito, le es conferido a un órgano público, es decir a los representantes del ministerio público.

Peña (2016), declara que: Cuando se habla que la acción penal es pública, es porque sirve para la realización de un derecho público, cual es el de provocar la actuación del poder punitivo. Mediante este derecho subjetivo, el estado, mejor dicho la sociedad, a través de los órganos persecutores, impulsa y determina la concretización de una norma penal de naturaleza eminentemente pública por parte de los tribunales en virtud de la naturaleza de los bienes que ese mismo ordenamiento tutela (p. 132).

- b. Irrevocable.** Tal carácter, presupone que, cuando el representante del ministerio público decide formalizar la investigación, ninguna autoridad, así como el mismo no tiene la facultad de desistirse de la persecución penal, ya que como es sabido el fiscal representa a la sociedad y no a un particular en específico.

Peña (2016), indica:

Una vez abierto el proceso penal, significa que, una vez formalizada la investigación, no podrá desistirse de la acción en razón de su carácter indisponible, por cuanto representa un interés público y, no a título personal; pero con todo esto, la persecución penal en un estado de derecho no puede concebirse como una actuación desenfrenada, sino limitada por ciertas exigencia con el fin de cautelar derechos fundamentales (p. 133).

- c. Obligatoria.** Tal carácter consiste, en que, cuando el agente persecutor público es informada de la realización de un hecho de apariencia ilícita, ya sea de forma directa o indirecta, está en la obligación de iniciar con las diligencias, para que, de ese resultado decida formalizar o no tal hecho.

Peña (2016), afirma que dicho carácter, significa que ni bien el representante del ministerio público, toma conocimiento de la noticia criminal, está en la obligación de iniciar una investigación preliminar, con el objeto de establecer si existen o no indicios razonables de la comisión de delito, y de ser así denunciar penalmente el hecho punible ante los órganos de justicia.

La obligatoriedad se deriva directamente del principio de legalidad, en tanto que el fiscal realiza su actuación persecutoria por imperio de la ley; quiere decir esto que en tanto ejercita una función basada en un interés público, debe de ceñirse a los mandatos legales, desarrollando y ejecutando su deber conforme el interés social en la persecución del delito (p. 135).

2.2.1.5.El Proceso Penal

2.2.1.5.1. Definición

De la Oliva (1997). Define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción. El proceso penal es el camino por recorrer entra la violación de la norma y la aplicación de la sanción.

Alvarado (2005) menciona que es un medio pacifico de debate mediante el cual antagonistas dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen.

El proceso penal busca, pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal que en nuestro país, solo importa imponer, siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado la pena o medida de seguridad respectiva, sino también, determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos. (Catacora, 1986)

Por su parte Calderón (2006) al hablar de proceso penal menciona que el Estado se interesa por la sanción de hechos calificados como delitos o faltas en la ley penal, pues, como representante de la sociedad, su deber es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad.

2.2.1.5.2. Características del proceso penal

Entre sus características podemos encontrar las siguientes:

- Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales pre establecidos en la ley. Estos órganos acogen la pretensión punitiva del estado que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo y aplican la ley penal al caso concreto. (Salas, 2011)
- Tiene la naturaleza de un proceso de cognición. Puesto que el juez penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, y a través de la

actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos. (Salas, 2011)

- El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales.
- La indisponibilidad del proceso penal. Este proceso no puede desaparecer ni adquirir una fisonomía distinta por la voluntad de las partes. Las partes no tienen libre disponibilidad del proceso como en el proceso civil y aunque quieren no pueden exonerar de culpa.
- El objeto principal del proceso penal, es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales. Pero también es importante la restitución de la cosa de la que se ha privado al agraviado o la reparación del daño causado con el delito. (Calderón, 2006).

2.2.1.5.3. Proceso Penal Común.

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina proceso penal común, aplicable a todos los delitos y faltas. Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas las clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004).

El proceso penal de tipo que se regula en el libro tercero es el proceso penal común, cuya primera etapa es la investigación preparatoria. El objeto de esta es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación, y al imputado prepara su defensa. (Moreno Catena & Cortés Domínguez, 2005).

2.2.1.5.3.1. Etapas del proceso penal

- Investigación preparatoria

Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a

introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. (Salas, 2011)

El Código Procesal Penal señala que, cuando de la denuncia, del informe policial, o de las diligencias preliminares realizadas por el fiscal, aparezcan indicios reveladores de la existencia del delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuere el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, aquel dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, comunicándosele al imputado y al juez de la investigación preparatoria. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

Oré Guardia (2005) señala que esta etapa tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; así mismo, busca determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

- **Las principales características de la investigación preparatoria.**

Es conducida y dirigida por el ministerio público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal. (Salas, 2006)

- Tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria. (Calderón, 2006)
- Es una etapa reservada.
- Interviene el juez de investigación preparatoria, que no tiene ninguna participación en la actuación de los medios de prueba. Se encuentra presente para velar por la legalidad.
- Concluye con un pronunciamiento del fiscal. Este podrá decidir en un plazo de 15 días, si formula acusación o requiere sobreseimiento. (Oré, 2005).

En la doctrina especializada, se es de la opinión que el nuevo modelo de investigación implica la transformación de ésta en una etapa puramente preparatoria del juicio criminal, entregada a los fiscales del ministerio público quienes deberán con el auxilio de la policía, conducir la investigación y ejercer la acción penal pública. (Baytelan.1991)

- **Fase intermedia**

Comprende la denominada audiencia preliminar diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento. (Pérez, 2009)

La etapa intermedia constituye una fase de saneamiento procesal que sirve de filtro para la decisión fiscal, se trata de la formulación de la acusación o del requerimiento del sobreseimiento, y se encuentra bajo la dirección del juez de investigación preparatoria. (Salas, 2011)

San Martín castro (1999), señala que esta audiencia preliminar tiene propósitos múltiples que son:

- Control formal y sustancial de la acusación.
- Deducir y decidir la interposición de medios de defensa.
- Solicitar la imposición, modificación o levantamiento de las medidas de coerción.
- Instar un criterio de oportunidad.
- Ofrecer pruebas cuya admisión está sujeta a la pertinencia, utilidad y conducencia de la misma, así como pedidos de prueba anticipada.
- Cuestionar el monto de reparación civil pedida por el fiscal.
- Poner otra cuestión para una mejor preparación del juicio.

- **Las características primordiales de esta etapa son las siguientes**

- Es convocada y dirigida por el juez de investigación preparatoria.

- Se realizara la audiencia con la participación de las partes principales. Es obligatoria la presencia del fiscal y del abogado defensor, no del imputado.

Etapa de Juzgamiento.

Es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación. (Salas, 2011)

En esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad. (Neyra, 2005)

Además, la audiencia de juicio oral se caracteriza por desarrollarse de forma continua y cabe la posibilidad de prolongarla en sesiones sucesivas hasta su conclusión. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

Las características más importantes de la etapa del juzgamiento:

- Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.
- Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.
- Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
- Se introduce el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio.
- El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso. (Calderón, 2006).

El juzgamiento se produce una confrontación, una dialéctica, un debate de ideas, de propuestas, de versiones. (Miranda Entrapes, 1999)

La etapa de juzgamiento es la pieza clave del sistema, donde habrán de desfilar los actores en una miss in scene, cada uno se presentara con sus estrategias más adecuadas, con las armas más afiladas que les permitan salir airoso. (Calamandrei, 2005).

2.2.1.5.3.2.Finalidad del Proceso Penal

Para Ore (1993), los fines del proceso penal son de dos clases:

- Fin general e inmediato, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir la reposición del hecho punible mediante la imposición de una pena.
- Fin mediato y trascendente, consiste en restablecer la paz y el orden social.

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del ius puniendi estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

2.2.1.2. La Prueba en el Proceso Penal.

2.2.1.2.1. Concepto

La certeza que se logra a través de los medios probatorios juega un papel indiscutible en el momento de dictar los fallos, pues las pruebas allegadas a los autos son la base fundamental de la decisión que pondrá fin al proceso. (Salas, 2011)

La prueba es el medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento de la existencia de un hecho. La prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el juez. (Roxín, 1997).

Oré Guardia (1999) dice que la prueba puede significar que se quiere probar la actividad destinada a ello; el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso; y el resultado convencional de su valoración.

2.2.1.2.2. Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen. (Echandía, 1976).

Florián (1989) Afirma que el fin de la prueba no es otro que formar la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas en el proceso; por lo tanto el único destinatario de la prueba es el juez.

El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Para Florencio Mixán Mass (1990), es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado.

2.2.1.2.3. La Valoración de la Prueba.

San Martín Castro (2003), “si bien en el procedimiento penal contemporáneo no existen pruebas tasadas o de valoración legal y, por tanto, el juez no está vinculado a una determinada disposición probatoria, ello no significa que la valoración está sometida al libre arbitrio judicial, sino que se trata de una “discrecionalidad jurídicamente vinculada”. Esta vinculación a que hace referencia es que el juez al momento de valorar una determinada prueba tiene que tener en cuenta las reglas de la razón, la lógica, los principios de experiencia o de conocimientos científicos en los que se basa su criterio.

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. Según Ferrer Beltrán (2003), el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto.

2.2.1.2.4. El Sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, racionalmente y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que establezca una regla de apreciación diversa; ello sin perjuicio del análisis que el Tribunal deberá realizar de todos los medios de prueba, indicando expresamente cuáles de ellos funda principalmente su decisión. (Cabanellas, 1998)

La prueba procesal no es más que un aspecto de la prueba en general, que, en el mundo de los valores, se nos ofrece de un modo, polifacético, que trasciende del campo del derecho al de la ciencia y de la vida ordinaria; es más, la prueba procesal no es sino el resultado de la probanza en la vida diaria y cotidiana. (Fenochietto, 1996)

2.2.1.2.5. Principios de la valoración probatoria

Este principio está reconocido en el artículo 157° del nuevo código procesal penal, que establece que los hechos que son objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley. Excepcionalmente se pueden utilizar otros distintos siempre que no vulneren los derechos y garantías de las personas. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

Conforme este principio se prohíbe enunciar taxativamente los medios de prueba, de modo tal que las partes pueden ofrecer o utilizar los medios probatorios típicos o atípicos, siendo que su admisión y posterior actuación estará sujeta a que sean conforme a los principios y demás bienes jurídicos que delimiten su contenido. (Talavera, 2009)

2.2.1.3. De los medios de Prueba actuados en el caso en estudio.

Entre los medios de prueba actuados en el proceso tenemos típicos tenemos:

- Declaración de las agraviadas M. M y K. L. E. G.
- Declaraciones testimoniales de los efectivos policiales B.A.G.R.; I.M.T. y W. LL. M.

2.2.1.4. La Sentencia

Calderón, (2006), sostiene que la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara o no un hecho típico y punible, además se atribuye la responsabilidad de una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso.

Es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa. (Guillén, 2001)

Zavaleta Rodríguez (2000) señala: "Una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido. Al respecto, si bien, el máximo objetivo deseable, de toda sentencia penal, es resolver con plena justicia en base a la prueba existente; también debe buscar que todos entiendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer: que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades.

2.2.1.4.1. La Motivación en la Sentencia

El sentido de la motivación es evitar el ejercicio arbitrario de un poder. Son dos las funciones que cumple: una extra-procesal o político jurídico o democrático, vinculada al control democrático o externo de la decisión, y otra endo-procesal o técnico-jurídica o burocrática, vinculada al control procesal o interno de la decisión. (Calderón, 2006)

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139° de la norma fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Perú. Tribunal Constitucional, 1230-2000-HC-TC).

2.2.1.4.2. La función de la motivación en la sentencia

La motivación escrita de las resoluciones judiciales puede cumplir, dependiendo del ángulo en que se mire, hasta tres funciones: Desde el punto de vista del juez: una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de redactar su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su operación intelectual previa. Desde el punto de vista de las partes: una función endoprocesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la “ratio decidendi” de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores. Desde el punto de vista de la colectividad: una función extra procesal o democrática de garantía de publicidad y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad en el ejercicio del poder por parte del juez. (Montoya, 2005)

2.2.1.4.3. La estructura y contenido de la Sentencia.

León (2008) menciona sobre esta parte de la estructura de la sentencia que se ha tratado de manera separada a fin de identificar la sentencia, es así que se hace una dispersión con una palabra inicial a cada parte: visto (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), también una parte considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Es así como esta estructura la sentencia.

Parte expositiva o declarativa

En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes. (Guillén, 2001).

Parte Considerativa o Motivación

Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad; mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia. (Calderón, 2006)

Parte Resolutiva o Fallo

Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá a además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como las medidas sobre los objetos o efectos del delito. El fallo debe contener: Declaración de la autoría y del delito y del agraviado. Sanción o Sentencia, Pena Privativa de Libertad y el carácter de la misma sea efectiva o suspendida. Firma del Juez Penal y Secretario. (Guillén, 2001).

2.2.1.4.4. La Determinación de la Reparación Civil

La responsabilidad que se origina de un delito, moviliza todo el sistema jurídico de un Estado, claro está, con la finalidad de verificar, y luego castigar al sujeto a quien es inherente esa responsabilidad. Pero ésta no es la última consecuencia que se deriva de un hecho punible, y que se limita tan solo al campo penal. Subsisten, a pesar del castigo impuesto al sujeto responsable, el daño o perjuicios causados en el patrimonio económico y moral de la víctima. La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada Reparación Civil. (Peña Cabrera, 1997, p. 898)

En lo esencial la reparación es una pretensión particular del afectado por el delito, es, pues, como explica San Martín Castro (2001) una declaración de voluntad interpuesta ante el órgano jurisdiccional penal, dirigida contra el autor o partícipe del delito y, en su caso, el tercero civil, y sustentada en la comisión de un acto penalmente antijurídico que ha producido daños en el patrimonio del perjudicado o actor civil, por la cual solicita la

condena tanto de los primeros cuanto del segundo, a la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, a la indemnización de los daños y perjuicios.

En cuanto a la reparación civil se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Principio del daño irrogado.

La reparación civil deberá guardar relación y proporcionalidad al daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien, o siendo imposible esto el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios, así como a la capacidad económica del obligado; debiéndose, en el caso de existir terceros civilmente obligados, efectuar el pago de la reparación civil en forma solidaria según lo prevé el artículo noventa y cinco del Código Penal. (Perú. Lima. Expediente N° 7346-97)

El monto de la reparación civil debe ser fijado prudencialmente, teniéndose en cuenta el daño ocasionado, la capacidad económica del sentenciado y lo dispuesto en el artículo noventa y tres del Código Penal. La reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que la dictada en la del grado resulta diminuta y en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad debe incrementarse mesuradamente. (Perú. Tacna. R.N. N° 1014-2003).

- Daño moral.

Al no existir parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales, en la determinación de la reparación civil por daño moral se deberá valorar las pruebas en su conjunto que acrediten la existencia del daño, apreciada de manera objetiva en los sufrimientos, la aflicción, el resentimiento y el ansia que padeció la víctima. (Perú. R.N. N° 300-2004)

- Valoración de la vida.

Si bien es cierto que la vida es un bien jurídico cuyo valor y significado no puede medirse exactamente con criterios numismáticos, también lo es que el juez al momento de fijar la reparación civil debe determinarla, aproximada y prudencialmente, al valor de ella; para ello, se debe considerar la relación entre la reparación y el daño económico, moral y personal que deben soportar los herederos

legales de la víctima, incluyendo los gastos funerarios. (Perú. Cono Norte. R.N. N° 862-2003)

La reparación civil en modo alguno puede resarcir el daño causado, por más considerable que sea; más aún, cuando se trata de la vida humana, que resulta ser un bien jurídico inapreciable en dinero; por ello, en su determinación, también tendrá que tenerse en cuenta la magnitud del perjuicio para la familia de la víctima y de sus herederos legales, máxime si tiene hijos menores de edad. (Perú. Ancash R.N. N° 3472-2002)

2.2.1.5. Recursos Impugnatorios

Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante. (Neyra, s/f)

Ibérico Castañeda (2007) los recursos impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

Los recursos impugnatorios al modificar una resolución, pueden producir los siguientes efectos: Devolutivo, suspensivo y extensivo.

- Efecto devolutivo. Se fundamenta en que el superior jerárquico del que emitió la resolución impugnada resolverá el recurso.
- Efecto suspensivo. Consiste en que se suspende la ejecución de la resolución impugnada entre tanto no se resuelva el recurso.
- Efecto Extensivo. Produce que la resolución favorable del recurso impugnatorio interpuesto por uno de los procesados, no solo lo beneficiará a éste sino también a los que no lo interpusieron, inclusive a los reos ausentes. (Pastor, s/f).

2.2.1.5.1. Tipos de recurso impugnatorios

A. El Recurso de Apelación

el recurso de apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada, formulado por quien se considera agraviado por una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida nueva sentencia de acuerdo a las decisiones de la decisión emanada del órgano revisor. (Hurtado, 1987),

Talavera (s/f) sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar medios de prueba en vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia.

B. Recurso de Queja

El recurso de queja es un medio impugnatorio dirigido contra los autos emitidos por los juzgados y Salas Superiores que deniegan el recurso de apelación o casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió dicha decisión la modifique o le ordene al órgano inferior que lo haga. (Salas, 2011)

Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo, ya que su interposición no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (San Martín, 1999)

El inciso 3 del Artículo 437° del Código Procesal Penal menciona que el recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004).

C. El recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dictó quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542).

D. El recurso de casación

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552).

2.2.1.5.2. Fines de los Recursos Impugnatorios

Según Clariá Olmedo (1996) los medios impugnatorios tienen dos fines:

- Fin inmediato: el medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla.
- Fin mediato: el medio impugnatorio procura obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento o de la resolución impugnada, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

Para Aguirre Montenegro (2004), esta naturaleza radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La teoría del delito

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuricidad y culpabilidad. Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica, y solo una acción antijurídica puede ser culpable. (Villavicencio, 2006).

Asimismo, Zaffaroni, Alagia, Slokar (2006), nos indican que la Teoría Del Delito sirve para verificar si están dados los elementos del delito para requerir a los tribunales o jueces penales una respuesta que habilite el ejercicio de poder punitivo del Estado

Si bien es cierto que a lo largo del código penal no se da una definición exacta de lo que se debe considerar como delito, pero tenemos una aproximación en el artículo 11°, donde prescribe que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Esta es la definición general que nos da el código penal (Código Penal 2012), la doctrina amplía esta definición dándonos los elementos del delito: a) Conducta; b) Tipicidad; c) Antijuricidad; d) Culpabilidad; e) Pena; consecuencia de la suma de los presupuestos anteriores. (Bramont Arias, 2008).

2.2.2.1.1. Teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Es el elemento o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. Por tanto, la tipicidad se constituye como una consecuencia del principio de legalidad, pues por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio “nullum crimen sine lege”. (Consejo Nacional de la Magistratura, s/f)

La tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, se pasa de un hecho real que ha sucedido a una descripción abstracta y genérica supuesto de hecho o tipo penal (Bacigalupo, 1984).

2.2.2.1.2. Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Arias (2008) menciona que es el juicio negativo del valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es conducta humana desvalorada, es decir es una conducta contraria a la normatividad, se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica. (Bacigalupo, 2002)

La antijuricidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho “nullum crimen sine injuria”. Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuricidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, adecuada a un tipo penal, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento jurídico, y la afirmación de su desvalor. (Peña, 2004).

2.2.2.1.3. Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

La culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma. para este autor la culpabilidad es : a) la culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual); b) la conciencia de la antijuricidad es la base central de la culpabilidad, esta debe ser normativa y no de naturaleza moral; c) deber de exigibilidad, solo se le puede imputar al autor aquellos actos que tenía el deber de realizarlos o de omitirlos, y cuando en virtud de sus conocimientos especiales y en base a las circunstancias en concreto estaba en la capacidad de realizarlos. (Peña 2004)

Villa Stein (1997) al hablar de la culpabilidad menciona que es la cuarta categoría del delito. Con ella se trata de la censura social a que se hace merecedor el que realizó el tipo penal quebrantando la norma contenida en él , por tener capacidad suficiente de adecuarse en cambio a dicha norma respetándola y por conocer además, su carácter obligatorio, y finalmente no existir situación extrema que explique y comprenda su distanciamiento de la exigencia jurídica.

2.2.2.2. El delito de Robo Agravado

2.2.2.2.1. Definición

En el robo el bien jurídico protegido es el patrimonio. En el robo se requiere de la presencia de violencia contra la persona o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física. (Salinas, 2005)

Por otro lado, está considerado como un delito complejo o mixto, esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos, los cuales constituirían por sí solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo del delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo, si se analiza de manera independiente, de una infracción penal el empleo de violencia o amenaza constituiría un delito de coacciones y el apoderamiento un delito de hurto. (Bramónt - Arias Torres & García Cantizano, 2008)

Respecto a la naturaleza jurídica del robo un sector de la doctrina lo considera como una modalidad del hurto agravado diferenciándose porque el agente emplea la violencia o amenaza sobre las personas (Salinas, 2007)

Para que se considere el robo debe existir:

- Vis Compulsiva: Violencia psicológica o amenaza.
- Vis Absoluta: Violencia física. (Bernuy, 2000).

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (Salinas, 2005)

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple. Luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia, el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto de procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188° y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189° del Código Penal. (Salinas, 2005).

2.2.2.2.2. Descripción Legal

La institución jurídica materia del presente estudio se ubica dentro del Derecho Penal, por cuanto mediante la comisión del delito de robo agravado se ha afectado el bien jurídico protegido que es el patrimonio. En nuestro código Penal Vigente lo encontramos en el libro segundo (parte especial), título V, capítulo II, artículos 188° y 189° del código penal.

2.2.2.2.3. Bien Jurídico Protegido.

El bien jurídico protegido o el interés jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico (es un valor ideal de carácter inmaterial). La cualidad del bien jurídico es, por tanto, algo que crea la ley y no algo pre-existente a ella misma. Generalmente, el tipo no designa literalmente el bien jurídico protegido, sino que se viene consignando expresamente en los rubros de los títulos y capítulos que contiene nuestro código Penal, resulta entonces una agrupación sistemática que ordena nuestro código. La defensa del bien jurídico es lo que le da sentido a todo ordenamiento jurídico penal. (Bramón et al, 2008).

2.2.2.2.4. Tipicidad Objetiva

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción normativa. Es elemento o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. La tipicidad objetiva corresponde al aspecto exterior de la acción que debe realizar el agente para convertirse en autor del evento delictivo. Su función es identificar los aspectos de la imputación al hecho y al resultado. (Águila et al, 2012.)

2.2.2.2.5. Tipicidad Subjetiva.

Hace referencia a la actitud psicológica del autor del delito. A estos se les llama tipo subjetivo. Dentro de este aspecto se analiza el dolo y la culpa en sus diferentes manifestaciones, también existen los elementos subjetivos del tipo y, se puede excluir el

dolo mediante el error de tipo vencible e invencible. También pueden presentarse las figuras preterintencionales: combinación del dolo y culpa en los delitos cualificados por el resultado. (Bramón, 2008)

Solo serán aprehendidos indirectamente a través de elementos externos que concretizan una disposición interna del sujeto. (Villavicencio, 2006).

Dentro de esta definición se encuentran el dolo y la culpa.

2.2.2.2.6. Sujetos del Proceso

Sujetos Procesales Intervienes en el Proceso Penal

Los sujetos más importantes que intervienen en el proceso penal son los siguientes:

El Juez Penal

Etimológicamente la palabra juez proviene de las voces latina “Ius” Derecho y “Dex” Vinculador, de ahí que juez equivalga a vinculador de derecho. (Oré, 1993)

En términos generales es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. (García Rada, 1984)

El Ministerio Público.

La Ley Orgánica del Ministerio Público indica en su primer artículo, que el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. (Rivera, 2003, p. 198)

Ministerio Público es un organismo constitucional autónomo, que cumple un rol preponderante en la estructura del Estado, y que es tan importante que goza del respaldo constitucional. En virtud de la autonomía, el Ministerio Público no se encuentra adscrito

ni influenciado por ningún otro órgano, por lo que desarrolla sus actividades con independencia institucional. (Calderón, 2006)

La principal actuación del Ministerio Público se cumple en el ámbito de la justicia penal. Allí, la intervención del fiscal en el manejo de la investigación preliminar asume un papel fundamental, pues la normativa constitucional plantea que ésta le corresponde a él. Ello implica el desarrollo de una labor de dirección de las acciones de investigación que realizan efectivamente las diversas dependencias policiales. Una de las atribuciones centrales del fiscal en materia penal es su legitimidad procesal, es decir, su capacidad para formalizar denuncias ante el juez. (Rivera, 2003)

Al respecto, San Martín (2001) explica que en el proceso penal el Ministerio Público, por su propia configuración institucional y encargo funcional, se le reconoce capacidad procesal y postulación. Además, por imperio de los artículos 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 92° del Código Penal, conjuntamente con la acción penal exige el pago de la reparación civil. Los fiscales, en cuanto miembro del Ministerio Público, que es un órgano estatal configurado para la persecución penal, están legitimados para actuar en representación de la sociedad y perseguir el delito.

El ministerio público surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada. Las funciones del ministerio público en general, y del fiscal provincial, en especial, han evolucionado: En el código de procedimientos penales de 1940 tenía una función pasiva limitada a emitir un dictamen ilustrativo previo a las resoluciones judiciales. (Salas, 2011)

El Imputado.

El imputado es el protagonista más importante del drama penal. En nuestra legislación, al referirse al actor principal del proceso penal, se encuentra una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente:

- El inculcado o imputado. Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la denuncia. En el nuevo código procesal penal se asume la condición de imputado.

- El procesado o encausado. Es la persona contra quien se dirige la acción penal. Se le llama así desde el comienzo de la instrucción hasta la sentencia que le pone fin.
- El acusado. Es la persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado acusación. (Chahuán, s/f, p. 135)

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial. El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. Estas decisiones del fiscal pueden ser impugnadas ante el juez por el imputado o los otros intervinientes. (Asencio, 1998)

El Agraviado

El agraviado es la víctima, es decir, la persona perjudicada o afectada por la conducta delictiva. Como tal, tiene en el proceso penal vigente, la calidad de un sujeto procesal secundario, se limita su participación a rendir su declaración como un testigo más. Sin embargo su posición en el proceso penal está siendo repensada, y ello gracias al desarrollo de una actividad denominada victimología. (Calderón, 2006)

En el modelo acusatorio adversarial se da mayores facultades a los fiscales; pero también se reconoce mayor participación a la víctima. En el Nuevo Código Procesal Penal se reivindica a la víctima mediante una serie de cambios:

- Reconocimiento de un catálogo de derechos. El artículo 95° de ordenamiento procesal reconoce los siguientes derechos: a ser informado de los resultados de la actuación en la que ha intervenido, así como del resultado del procedimiento, a ser escuchado antes de una decisión, a recibir un trato digno, a la reserva de su identidad en los delitos contra la libertad sexual y a impugnar el sobreseimiento a la sentencia absolutoria.
- Participación en el proceso. Implica su interés como víctima en el resultado penal del proceso, pero también la posibilidad de plantear su pretensión civil en este proceso.

- Relevancia de su consentimiento. Existe la posibilidad de que el titular de la acción penal se abstenga de la persecución cuando existe un acuerdo entre el imputado y agraviado respecto a la reparación del daño. (Asencio, 1998).

La Policía Nacional

La Policía Nacional es una institución profesional de servicio público, sustentada en una estructura vertical y jerarquizada, que actúa en todo el ámbito del territorio nacional y que está destinada a preservar el orden interno, así como a garantizar la seguridad ciudadana. Según lo establecido en la Constitución Política de 1993 la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. (Rivera, 2003)

La Policía Nacional está regulada por su Ley Orgánica, aprobada mediante la Ley 27238, publicada el 22 de diciembre de 1999. Esta norma define a la Policía Nacional como una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada. Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la República y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental. (Calderón, 2006)

2.2.2.2.7. La acusación fiscal.

La acusación fiscal consiste en la interposición de la pretensión procesal penal de una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena u otra consecuencia jurídica del delito: medida de seguridad o consecuencia accesoria a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido. (Gómez, 2007)

La acusación fiscal debe expresar, de un lado la legitimación activa del fiscal cuya intervención solo es posible en los delitos de persecución pública y la legitimación pasiva del acusado, quien desde el derecho penal debe tratarse no solo de una persona viva, sino que ha debido ser comprendida como imputada en la etapa de investigación

preparatoria y, por ende, estar debidamente individualizada. (Acuerdo plenario 06-2009/CJ-116).

La acusación introduce la pretensión en el proceso y determina el objeto del mismo, vinculándose el órgano sentenciador a dicha pretensión en la persona del acusado y el hecho. A su vez, garantiza el derecho de defensa, en la medida que ha de ser conocida por las partes acusadas al efecto de poder contrarrestarla. (Asencio, 2008)

Los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio. Este requisito obliga a establecer cuál es la base probatoria aportada por la investigación. Es fundamental establecer una relación clara entre la individualización del acusado y el soporte probatorio de la hipótesis inculpativa. (Guerrero, 2007)

2.2.2.2.8. Grados de Desarrollo del delito (Autoría y Participación)

El Código Penal, reconoce dos formas de intervención delictiva: la autoría y la participación. En su artículo 23° el Código Penal distingue, a su vez, tres formas en que una persona puede cometer un delito, en calidad de autor: a) cuando realiza por sí mismo el hecho punible, b) cuando realiza por medio de otro el hecho punible, y c) cuando realiza el hecho punible conjuntamente con otro u otros. (Código Penal, 2012)

Para diferenciar si la persona actuó en el "Itter Criminis", a título de autor o cómplice se aplica la teoría del dominio del hecho. Actualmente es la teoría dominante pues utiliza como criterio diferenciador aspectos objetivos y subjetivos. Se identifican tres formas de manifestación del dominio del hecho. (Venegas, 2012)

- Dominio de la acción; el autor realiza él mismo la acción típica. Se trata de la autoría inmediata, donde se indaga qué influencia ejerce la realización del tipo de propia mano sobre la autoría.
- Dominio de la voluntad; se trata de la autoría mediata, donde el sujeto realiza el tipo mediante otra persona que le sirve de intermediario; aquel domina la voluntad del otro. Se busca señalar hasta qué punto un individuo, en virtud de su poder de voluntad, puede ser autor sin necesidad de intervenir en la comisión de un delito.
- Dominio del hecho funcional, se basa en la división de trabajo y sirve de fundamento a la coautoría. (Águila et al, 2012).

Autor

No todo el que causa el delito es autor, porque no todo el que interpone una condición causal del hecho realiza tipo. Causación no es igual a la realización del delito; para esto es preciso algo más que la acusación. Como consecuencia es esta restricción en el concepto, los tipos de participación son solo causas de extensión de la pena, pues si no estuvieran previstas por la ley no fueran punibles. (Villavicencio, 2006).

Es autor aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el agente debe haber sostenido las riendas del acontecer típicos o la dirección del acontecer habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado. (Perú. Ucayali R.N. N° 253-2004)

Autor o agente será aquella persona que realiza todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta descrita en el tipo penal del artículo 188° del Código Penal Nuestra Corte Suprema fundándose en la teoría del dominio del hecho para definir a la autoría, enseña: En el proceso ejecutivo del delito es autor y no cómplice, aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el sentenciado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer, habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado. (Venegas, 2012)

2.2.2.3. La coautoría

2.2.2.3.1. Definición

La coautoría es una forma de autoría. Efectivamente, en el terreno empírico existen formas diversas y variadas en las que el comportamiento humano se puede estructurar a fin de configurar una autoría criminal. Ésta no termina con la realización directa y de propia mano de un tipo penal (autoría inmediata por dominio de la acción), ni tampoco con la ejecución del tipo penal a través de otra persona que es reducida a la categoría de instrumento para que lleve adelante la voluntad del “hombre de atrás” (autoría mediata por dominio de la voluntad). La fenomenología de la delincuencia nos muestra que el quebrantamiento o vulneración de una norma penal se puede realizar también a través de

la actuación conjunta de varias personas, sea de forma inmediata o mediata (coautoría como dominio del hecho funcional). (Díaz Y García Conlledo, 1997)

En tal sentido, como ha planteado Roxin (1998), por un lado, la coautoría presupone una estructura horizontal, en el sentido de actividades equivalentes y simultáneas¹⁴⁰ y, por otro, involucra una interdependencia recíproca entre los intervinientes. De esta manera, uno es coautor cuando “domina junto con otros el curso del acontecer”; siendo ésta la definición que la jurisprudencia y doctrina mayoritaria adoptan.

La coautoría exige la concurrencia de requisitos de naturaleza objetiva y subjetiva¹⁵⁰. Dentro de los primeros, se requiere la ejecución conjunta del hecho y la esencialidad de la contribución, todo ello en el marco de un plan común; mientras que el requisito subjetivo aludiría a la necesidad de un acuerdo de voluntades. Efectivamente, con frecuencia se afirma que la coautoría implica la configuración de dos requisitos esenciales: la realización, durante la etapa de ejecución, de un aporte esencial de parte de cada uno de los intervinientes y la decisión común tomada por todos ellos para cometer el hecho punible. De esta manera, el conjunto de los elementos de esencia objetiva y subjetiva de la coautoría caracterizaría a cada uno de los colaboradores como coautor. (Pérez Alonso, s.f)

2.2.2.3.2. Elementos de la coautoría

Los tres requisitos que configuran la coautoría son, a saber: a) decisión común: entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el delito, que se distingue del acuerdo de voluntades propio de la participación en razón que las aportaciones de los coautores es manifiesta en un plano de igualdad, lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales que posibilita una división de trabajo, o distribución de funciones orientado al logro exitoso del resultado; b) aporte esencial: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante, de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber frustrado todo el plan de ejecución; c) tomar parte en la fase de ejecución: cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer, este requisito precisamente da contenido real a la coautoría, pues la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente, porque ello también existe en la complicidad e instigación, quiere decir que la participación

ejecutiva da contenido final al dominio funcional del hecho en la coautoría” (Gaceta Jurídica, 2007)

En la Dogmática Jurídico Penal, se suele reconocer con criterio uniforme que los elementos concurrentes que dan existencia a la Coautoría son dos: Decisión Común y Ejecución Común, ambos concurrentes y requisito sine qua non. Es así que Coautor será quien, en posesión de las cualidades personales de autor, sea portador de la decisión común respecto al hecho y en virtud de ello tome parte en la ejecución del delito (Donna, 2002).

2.2.2.3.3. Agravantes

Las agravantes están comprendidas en el artículo 189° del Código Penal, siendo presupuesto para su aplicación el previo uso de violencia o amenaza para efectuar el apoderamiento del bien. En caso contrario, estaríamos ante un delito de hurto.

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años:

- **En casa habitada.**

En este caso, a diferencia del delito de hurto, la fundamentación de la agravante está dada por el lugar en que se comente el hecho delictivo, siendo necesaria la efectiva presencia de personas en la casa. (Salas, 2011)

La primera agravante de la figura delictiva de robo se verifica cuando aquel se efectúa o realiza en casa habitada. La acción realizada por el agente afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales para una armoniosa convivencia social, como son el patrimonio o la inviolabilidad del domicilio y, eventualmente, la afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor, etc. de los moradores de la casa. (Salinas, 2005, p. 154)

- **Durante la noche o en lugar desolado.**

En ambos casos nos encontramos ante una circunstancia objetiva que representa una mayor facilidad para la ejecución del delito por el sujeto activo y, a la vez, contribuye a colocar en una situación de indefensión o inferioridad de la víctima.

El bien jurídico se encuentra más indefenso y, por tanto, más necesitado de protección. (Salinas, 2005)

El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. (Bramont, et al, 1997)

- **Pluralidad de agentes.**

El agravante de la concurrencia de dos o más personas en el robo se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre vida o salud. (Perú. Chíncha. R.N. N°4172-04)

Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y por ello haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales, pese a lo cual no se ha logrado establecer su real significado. Mayormente, los sujetos que se dedican a robar bienes muebles lo hacen acompañados, con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues merced a la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales presupuestos el fundamento político-criminal de la agravante. (Salinas, 2005)

- **A mano armada.**

El fundamento de la agravante está en el medio peligroso empleado por el sujeto activo para cometer el robo. La doctrina distingue tres categorías de armas: a) arma en sentido estricto, sería todo instrumento cuya finalidad específica es el ser utilizado para agredir o para defender, indistintamente, pudiendo ser de fuego, cortante, etc.

El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por

arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. (Salinas, 2005)

- **En vehículo de transporte público de pasajeros que esté prestando el servicio.**
El fundamento de esta agravante radica en la mayor facilidad para la comisión del delito, dado que la víctima se encuentra en una situación de mayor indefensión, teniendo en cuenta sobre todo el lugar en sí mismo donde se comete el delito. (Salinas, 2005).

2.2.2.4.La Pena

Esto nos hace pensar que la pena es la disminución o anulación del bien jurídico libertad perteneciente a una persona; en otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado por el hombre su libertad pero, esto sólo se puede dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesionada por el comportamiento del individuo. (Balotario desarrollado para el examen de la Academia de la Magistratura, s/f)

De conformidad con los principios generales establecidos por el Código Penal en su artículo IX del Título Preliminar, ésta tiene por objeto la prevención, como medio de protección de la persona humana y de la sociedad, lo que en cierto modo, se conjuga con la función preventiva, protectora y resocializadora que se atribuye a la pena. (Código Penal, 2012).

2.2.2.4.1. Teorías de la Pena

Teoría Absoluta.

Peña, (2004) menciona que conforme los postulados esta postura ideológica, mediante la pena se agotaba la solución del conflicto social producido por el delito, es decir, al delito se le sumaba un segundo mal que eliminaba los efectos perjudiciales del hecho punible, restableciéndose el orden social alterado por el comportamiento infractor de la norma. La pena importa entonces, un mal que recibe el autor para compensar el mal que este causo mediante la comisión del hecho punible.

La pena es pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico, retribución por el mal causado. (Estrella, s/f)

Las Teorías Relativas.

Las teorías relativas de la pena, se alejan sustancialmente de los fundamentos de las teorías, retributivas de la pena, en tanto proponen fines valorativos no remisibles a un normativismo, desenvuelto exclusivamente en campo jurídico, estas teorías asignan a la pena una función preventiva en relación con el colectivo o con el penado. Esta teoría parte de que la pena debe imponerse como postulado de justicia, sin que hayan de tomarse en consideración fines de prevención ulteriores, las teorías relativas fundamentan la pena en su necesidad para la subsistencia de la sociedad, es decir, asumen como fin de pena la preservación y el orden social de la comunidad. (García Cavero s/f,)

Atienden al fin que se persigue con la pena. Este aspira a prevenir la comisión de nuevos delitos. Se dividen en teorías de la prevención especial y teorías de la prevención general. (Estrella, s/f)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Ortiz, 2002)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. En la actualidad y como pena, la inhabilitación puede ser absoluta (privación del derecho electoral, de ejercer empleo o cargo público y de jubilaciones o pensiones). La inhabilitación especial solo recae sobre el cargo de que se trate o sobre los derechos políticos si fuera inhabilitado para su ejercicio. (ciencias jurídicas, s/f)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. (Cabanellas, 2003)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Robo Agravado. En el robo el bien jurídico protegido es el patrimonio. En el robo se requiere de la presencia de violencia contra la persona o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física. (Salinas, 2005)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que

corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se

manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el

objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso sobre delito de robo agravado; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Piura.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el expediente judicial N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y

Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s. f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido

profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando

a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la

observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2019.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda</i>	

	<i>instancia</i>	<i>instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE: 00038-2014-0 JUECES: A. E. M. M. R. M. M. V. J. E. A. R. ACUSADOS: J. J. Z. G. E. A. Z. P. AGRAVIADOS: K. L. E. G M. M. E. G. DELITO: ROBO AGRAVADO Art. 189° Inc. 3 y 4 DIRECTOR DE DEBATES: A. E. M. M. SENTENCIA	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se</i>										10

	<p>Resolución N° OCHO (08) Piura, Nueve de Junio Del año Dos Mil Catorce.- VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el Juzgamiento incoado contra J. J. Z. G y E. A. Z. P., en calidad de COAUTORES, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el Artículo 189 primer párrafo Incisos 3 y 4 del Código Penal y concordado con el Artículo 188°, en agravio de M. M. E. G. Y y K. L. E. S G., en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Varones de Piura;</p> <p>ANTECEDENTES PRIMERO: De la competencia Constitución del Juzgado Penal Colegiado Despachan como A. E. M. M., R. M. M. V., J. E. A. R. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3 y 28° inciso 1 y 3 del Código Procesal Penal. SEGUNDO. Individualización de los acusados: J. J. Z. G, identificado con DNI N° 734750087, nacido en Piura el 13 de Noviembre de 1,995, edad: 18 años, vivía en Mz. D lote 09 AA. HH. Los Robles Piura, nombre de sus padres: P. Va. Z. V. y L. A. G. M., trabajaba en construcción ayudante ganaba 20 soles, grado de instrucción: primero de secundaria, estado civil: conviviente con A. L. C. G. cuenta con un hijo de un año, no registra antecedentes penales, no consume drogas, ni cigarrillos, ni alcohol, no cuenta con propiedades registradas a su nombre. E. A. Z. P., identificado con DNI N° 73742751, nacido en Piura el 14 de Octubre de 1,995, edad: 18 años, nombre de sus padres: A. Z. S. y P. P. Y., vivía en Mz. L lote 16 Túpac Amaru III - Piura, ocupación trabajaba construcción ganaba 50 soles, grado de instrucción: primero de secundaria, estado civil: conviviente con Karen Mejía Rodríguez, cuenta con un hijo</p>	<p><i>decidirá. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de un año, no registra antecedentes penales, no consume drogas, ni cigarrillos, ni alcohol, no cuenta con propiedades registradas a su nombre. Sostuvo la acusación por parte del Ministerio Público, el Dr. J. L. G. C., Fiscal Adjunto Provincial de la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura y como Abogado defensor del acusado el Dr. E. F. N. S, identificado con CAP N° 2250.</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>I. ACTOS DE IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Representante del Ministerio Público en su alegato de apertura refirió que los hechos consisten en un Delito de Robo Agravado en contra de las agraviadas M. M. E. G y K. L. E. G.: a quienes les robaron sus violencia y amenaza y con el concurso de dos o más personas, se les atribuye a los acusados ser coautores del delito en contra del patrimonio en la modalidad de robo agravado en el sentido que el día 06 de Enero del 2,014 aproximadamente a las 10:35 horas las hermanas M. M. y K. L. E. G. habían salido de su domicilio con dirección al mercado de Piura con la finalidad de realizar diversos pagos, cuando se encontraban caminando por el A. H. Los Polvorines de Piura siendo que en esos momentos una mototaxi de color rojo con amarillo la cual era conducida por un menor de edad Daniel Alfonso Suárez Rodríguez y en la cual iban los coacusados presentes en calidad de pasajeros, y es así que se estaciona delante de las agraviadas procediendo a bajar de la moto los acusados y es así que la persona de E. A. Z. P. se acerca a las agraviadas y le da un puñete a una de las agraviadas y le hace soltar su cartera en la cual llevaba sus pertenencias, mientras que el otro acusado J. J. Z. G. se queda junto al referido vehículo en situación vigilante, procediendo a amenazar con palabras intimidantes a la otra agraviada a efectos de que no se acerque a ayudar a su hermana, y haciendo un ademán de sacar un arma de fuego que tenía en la pretina de su pantalón, y es en ese momento que el menor de edad le informo que la agraviada K. L. E. G. tenía un celular en la mano, el mismo que se lo arrebataron así como su cartera en la cual tenía dinero en efectivo entre otros bienes. Ante el forcejeo el imputado E. A.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

<p>Z. P. saca un arma de fuego y el otro acusado J. J.Z.G se levanta el polo mostrando un arma de fuego que tenía en su pretina del pantalón y es allí que una de las agraviadas le pide a una persona que estaba por allí que apunte la placa de la moto, por lo cual Z. G. le muestra arma de fuego, para posteriormente darse a la fuga y circunstancialmente por allí pasa un patrullero al cual le avisan y logran ubicar el vehículo cuando este estaba siendo ingresado a una vivienda, por lo cual los sujetos tratan de darse a la fuga siendo intervenidos por el personal policial.</p> <p>El representante del Ministerio Público subsume la conducta de los acusados en lo previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° inciso 3 y 4 del Código Penal, en tal sentido solicita se le imponga a los acusados 14 años y 8 meses de pena privativa de libertad y TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil.</p> <p>II. POSICIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:</p> <p>La defensa técnica de los acusados J. J. Z. G. y E. A. Z. P., en su alegato preliminar manifestó que en este juicio no hay ningún medio probatorio, pero dice el representante del Ministerio Público que los hechos se han realizado el día 6 de enero del año 2014, en un promedio más o menos de las 10: 35 AM contra las hermanas M. M. E. G y K. L. E. G. en ese caso han intervenido mis patrocinados E. A. Z. P. y J. J.Z.G y el menor D. A. S. R. como estamos en una etapa principal de este proceso voy a solicitar la prueba material tipificada en el artículo 38 en este caso que se presenten los medios probatorios en este caso el arma o los bienes que se han incautado, mis patrocinados se van abstener a declarar por el momento.</p> <p>ACTUACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS:</p> <p>Base Legal Art. 393° inciso 3 literal b) y e) del CPP:</p> <p>Que, del análisis y valoración conjunta de las pruebas actuadas en juicio</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oral, este Juzgado Penal Colegiado ha llegado a establecer lo siguiente</p> <p>Que, en el presente proceso han declarado las agraviadas M. M y K. L. E. G., las misma que narraron que el día 06 _de Enero del 2,014 a horas 10: 15 se encontraban por el Mercado y es en eso momentos que pasa muy cerca de ellos una mototaxi color rojo con amarillo, de la cual desciende una persona la cual le propina un puñete a la agraviada M.M.E.G. apropiándose de su bolso, siendo sindicada esta persona por ambas agraviadas como el acusado E. Z. P., asimismo narraron que la otra persona que iba como pasajero en la mototaxi, sindicado por las agraviadas como el otro acusado J J Z G, se levanta el polo para mostrarles un arma de fuego que llevaba en la cintura, y ante el aviso de la persona que conducía la mototaxi, siendo esta persona el menor de edad, el acusado E. A. Z. P. le arrebató su celular y su bolso a la agraviada K. L. E. S G., el mismo que contenía la suma de 5/ .200.00, luego de lo cual fugaron en la mototaxi, sin dejar de apuntarlas cada uno con un arma de fuego.</p> <p>Que, asimismo ha quedado acreditado con las declaraciones brindadas en juicio oral de las agraviadas, así como de los efectivos policiales B.A. G. R., I. M.T. y W. LL. M., que una vez producido el hecho ilícito en contra de las agraviadas, las mismas divisaron un patrullero, en el cual se encontraba el PNP I. M. T., quien declaró en juicio que efectivamente recibió la denuncia de las agraviadas e inmediatamente empezaron a recorrer el lugar por donde se habían fugado, es en esas circunstancias que llegan a divisar una mototaxi que estaba siendo ingresada a una casa, signada como el Lote 9 de la Manzana D del AAHH LOS ROBLES, coincidiendo la placa con aquella que minutos antes había sido apuntado por las agraviadas, es esas circunstancias y ante el reconocimiento que practicaron las agraviadas de la mototaxi que había participado del asalto y robo es que pretende dicho efectivo policial ingresar al predio, encontrando oposición por parte de La dueña de la casa, la cual resulto ser L.A.G M., tía de uno de los acusados.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, por otra parte ha quedado acreditado con la declaración testimonial de los efectivos policiales B A G R y W L., los mismos que fueron los policías que acudieron en apoyo del efectivo M. T., que en el predio de propiedad de la tía del acusado Z. G, se encontró una mochila tirada en el suelo, encontrándose en su interior CIEN NUEVOS SOLES, un polo blanco y un gorro, siendo descritos estos bienes por las agraviadas como los que llevaba puestos el acusado Z. P. al momento de la comisión del hecho ilícito, asimismo encontraron un asa de una de los bolsos objeto del delito.</p> <p>Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo Plenario N° 02-2005, siendo la sindicación de las agraviadas la única prueba directa existente en el presente proceso, correspondería evaluar la misma a fin de verificar si la misma reúne los requisitos exigidos a fin de poder ser considerada válidamente prueba de cargo Y por ende sustentar una sentencia condenatoria, así:</p> <p>AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA: en el presente caso no se ha meritado prueba alguna que acredite que entre los acusados y las agraviadas han existido antes de los hechos materia de juzgamiento relaciones previas de odio, resentimientos, o animadversión que afecte la credibilidad de las deponentes, por lo que se da por cumplido este requisito, a pesar que en la autodefensa el acusado Z. P. manifestó que una de las agraviadas había sido su enamorada y que por odio debido a que éste le reclamó un celular que era de su propiedad lo había denunciado, ya que no se ha actuado prueba alguna que certifique o verifique lo afirmado.</p> <p>VEROSIMILITUD: según lo previsto por el Acuerdo Plenario, la sindicación debe estar rodeada de elementos periféricos que le den verosimilitud a la misma, en el presente caso, como elemento periférico está el hecho de la intervención policial realizada en una casa en la cual estaban ingresando la mototaxi en la cual perpetraron el hecho ilícito los acusados, los mismos que al notar la presencia policial ingresaron a la casa</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y se escondieron en la cases contigua, lugar donde son efectivamente detenidos, dejando tirada en su huida una mochila; asimismo es precisamente esta mochila, la misma que fue encontrada en la puerta de acceso a la casa tirada en el suelo, la cual contenía la suma de S/ .100.00, un gorro y un polo blanco, que resultaron ser las prendas de vestir que utilizo el acusado Z . P, según lo declarado por las agraviadas, otro hecho que vincula a los acusados con el hecho ilícito, además de la mochila y la de ser intervenidos al costado de la casa donde pretendieron ingresar la mototaxi, es el asa de unas de las bolsas que fue encontrada por el efectivo policial B. A. G. R., la misma que quedo corroborada con el Acta correspondiente.</p> <p>PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN: este requisito ha sido cumplido en extenso en el presente proceso dado que las agraviadas desde un primer momento sindicaron a los acusados como los autores del hecho ilícito en su contra, habiéndolos reconocidos en rueda y así también al momento de rendir su declaración testimonial en juicio oral, existiendo uniformidad, persistencia y coherencia en la sindicación.</p> <p>En ese sentido, ha quedado acreditada la comisión del hecho ilícito por parte de los acusados, en primer lugar por la sindicación persistente y uniforme de las agraviadas, en segundo lugar por su descripción física brindada al momento .de su declaración policial, por el reconocimiento en rueda que se practicó durante las diligencias preliminares, por las declaraciones de los efectivos policiales en juicio oral, y por los bienes encontrados al momento de la intervención, siendo estas una mochila conteniendo S/100.00 y el asa de una de las bolsas de la agraviada.</p> <p>asimismo, dado que este proceso "versa sobre la imputación de robo agravado de dos personas que si bien es cierto son jóvenes, sin embargo a raíz de la modificación realizada al Artículo 22° por parte de la Ley 30076 no se resulta aplicable la imputabilidad restringida, por otra parte en este proceso han desfilado las dos agraviadas M. M. E. G. y K. L. E. G. quienes, ha quedado acreditado que ante los hechos no conocían a los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusados no les tenían una animadversión o relaciones de odio o sentimientos de cólera a pesar de que el señor E. A. Z. P. ha manifestado en su autodefensa que era su enamorado y que le tenía cólera, sin embargo en la etapa de investigación preparatoria no habido esa posible animadversión que ha existido, lo que ha sucedido acá es una corroboración, una sindicación coherente persistente y uniforme que han brindado en sede de investigación preparatoria las dos hermanas quienes inmediatamente el día de los hechos ocurrido el día 06 de enero del 2014 acudieron a un patrullero policial a denunciar que habían sido víctimas de robo agravado ocurrido a las 10:35 AM, mencionan ambas personas y reconocen el acta de reconocimiento que también ha sido oralizado en juicio ambas actas reconocen a los acusados como las personas que descendieron de una mototaxi y provistas de armas de fuego atacaron y se apropiaron del celular de una de las hermanas y de la cartera de otra de ellas, son bienes que no han aparecido, si apareció el asa de una de las carteras, esta asa de las carteras aparecida e introducida en el debate a través de las testimoniales de los efectivos policiales que han concurrido en este juicio denotaría que habido una consumación del hecho delictivo producido el día 6 de enero del año 2014, como elemento periférico están las declaraciones de los efectivos policiales de I. M. T. quien presencia la mototaxi cuyo número de placa había sido avisado por una de las hermanas cuando ingresando a la casa de uno de los acusados presencia aparte de la sindicación pues el número de placa el señor G., la señora L.A.G. M. este hecho de la mototaxi ha sido debidamente acreditada por el testimonio del señor I. M. T., quien al entrar a la casa encuentra a los señores acusados en el interior siendo reconocido por las agraviadas las cuales si bien es cierto la defensa ha manifestado que hay una incongruencia una persona manifestó de que un policía de que bajaron y que las señoritas al momento de su declaración dijeron que no bajaron, son hechos colaterales que I.M.T. no recordó con claridad los detalles; es así que se equivocó en el color de la mototaxi dado que en su declaración</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dijo rojo cuando en la declaración de juicio oral dijo que era azul, estas podríamos decir imprecisiones en su declaración sin embargo en la matriz guardan relación y coherencia en el sentido que reconoce que esta mototaxi estuvo ingresándose a esta cochera a la casa de uno de los acusados la cual fue reconocida por las agraviadas no solo por el color sino por la placa que una de ellas había anotado, también está el testimonio del otro efectivo policial el señor B. A. G. R. quien efectivamente encuentra la mochila y en la mochila le encuentra una mochila negra con cuadros, encontrando un polo blanco, un polo Puma que resulto ser del señor E., con ese polo había perpetuado el robo, un asa de la cartera de metal al aparecer de una mujer, y la manifestación de W. Ll. quien efectivamente esta vez tuvo un apoyo para la diligencia que participaron ambos efectivos policiales, también está el hecho de que el señor ante la comisaría el señor I. M. T. manifestaron los acusados que ya perdieron, estas sindicaciones persistente, rodeada de los elementos periféricos denota que habido un delito cometido en agravio de estas personas, los cuales también fueron reconocidos por los señores al momento de su declaración dado que según lo oralizado el señor fiscal manifestaron que se pusieron de acuerdo para hacer una chiquita evidentemente ellos habían planificado para salir asaltar por los polvorines, conforme ellos mismos lo han declarado, todos estos medios probatorios, esta sindicación, persistente, los testimonios de los efectivos policiales, la propia declaración de los mismos señores acusados en sede policial los cuales reconocen que salieron a hacer una "chiquita" pero no reconocen el arma de fuego, con respecto a la existencia del arma de fuego evidentemente solo tenemos el testimonio de las agraviadas las cuales manifiestan que ambas personas tenían armas de fuego, no habido efectivamente medio probatorio que acredite que los señores hayan tenido arma de fuego, no habido como sostiene la defensa una pericia de absorción atómica, sin embargo dado que la de posición ha superado el examen previsto por el Acuerdo Plenario N° 2-2005, no cabría desestimar</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte de la declaración, además cómo sostiene la defensa respecto a la preexistencia de los bienes si bien es cierto no habido documento que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes, sin embargo, tal como dice el Artículo 201° del CPP, la persistencia no solamente se acredita con boletas u otro comprobante de pago sino también con la propia declaración de las víctimas, tal como lo establece la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad emitida con un expediente que viene de Arequipa, donde dice que la propia declaración de la víctima sirve para acreditar la preexistencia de los bienes, además los bienes son de uso común, es un celular que esta alcance de las personas, cualquier persona tiene un celular y lo demás que fue arrebato fue un pantalón, una blusa, una camisa, su DNI, es decir, lo que tenía la señorita M. M. en su bolso, bienes de uso común, los cuales por la máxima de la experiencia este juzgado penal colegiado da por acreditada la preexistencia de los bienes.</p> <p>Todos estos elementos probatorios llevan a la convicción de que efectivamente se produjo la comisión de un hecho delictivo el día 6 de enero del 2014 a horas 10:35 AM en agravio de las dos hermanas E.G. por parte de los sujetos aquí presentes que son los acusados, la existencia del hecho delictivo evidentemente está acreditada por las declaraciones de las hermanas, por las declaraciones de los policías, la responsabilidad penal de los acusados también está corroborada por la sindicación, persistencia y utilidad uniforme rodeada de elementos periféricos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y

circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

	<p>obligatoriedad de acreditar la preexistencia del bien en el caso de delitos contra el patrimonio, en el presente caso obra la declaración del conviviente de la agraviada por lo que, de conformidad con lo previsto por la CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA en el R.N. N° 966-2009- AREQUIPA, la preexistencia ha quedado plenamente acreditada.</p> <p>V. INVIDUALIZACION DE LA PENA APLICABLE.</p> <p>Base Legal Artículo 393° inciso 3 Literal e) del CPP:</p> <p>5.1 El Derecho penal, en esencia es una forma de control social sujeta a ciertos límites, principios, siendo una de ellas la necesidad de imponer la pena, pero la misma debe estar en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente activo, la condición personal del acusado, criterios que deben ser tomados en cuenta para la imposición de la pena, además la forma, circunstancias del desarrollo de su comportamiento no sólo en el proceso, sino el comportamiento adoptado para la realización del ilícito penal, de trascendencia social, al haber vulnerado varios bienes jurídicos en un ilícito de carácter pluriofensivo.</p> <p>"si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima"</p> <p>5.2 Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo</p>	<p><i>puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VII DEL TITULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL, el Derecho Penal requiere para que una conducta humana sea reprochable, que el ataque al bien jurídico sea objetivamente imputable al autor del comportamiento típico, es decir, no basta con haber causado, dolosa o imprudentemente, una muerte o una lesión corporal para que el sujeto activo haya realizado el tipo, es necesario, además que dicho resultado pueda serle atribuido objetivamente a él.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>5.3 Asimismo, para determinar la culpabilidad se requiere un mínimo grado de capacidad de autodeterminación por parte del sujeto activo, requisito SINE QUA NON exigido por el ordenamiento jurídico penal para acreditar la responsabilidad objetiva.</p> <p>5.4 Por otra parte, el tema de la determinación de la pena ha merecido un pronunciamiento de la Corte Suprema, a decir, del Acuerdo Plenario N° 2-2010, ya que establecida la responsabilidad de un imputado en un ilícito penal, se abre paso a la fijación concreta de la sanción penal.</p> <p>5.5. No solo el Acuerdo Plenario N° 2-2010 ha tratado de corregir esta problemática, sino que desde la Presidencia del Poder Judicial con la emisión de la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ del 1 de Setiembre del 2,011: "Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena", se ha abordado este tema. En esta circular se define la determinación de la pena como el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia</i></p>				<p>X</p>							

	<p>momento de imponer una sanción penal.</p> <p>5.6 En el Acuerdo Plenario, se identifica que en la casuística, muchas veces, hay casos donde concurre una pluralidad de circunstancias agravantes y compatibles entre sí. Para la determinación judicial de la pena concreta el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente: Si son diferentes circunstancias, el juez la valora en conjunto para determinar la pena concreta.</p> <p>5.7 Si hay circunstancias que aluden a un mismo factor entonces hay incompatibilidad y se debe excluir en función de la especialidad. Esto es que la circunstancia especial _excluye a una general. Vr. Gr. La pluralidad de agentes en el delito de robo agravado, artículo 189° numeral 4, del Código Penal, es excluida si hay la agravante de participación en una organización criminal prevista en el tercer párrafo del citado artículo.</p>	<p><i>precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>5.8 Asimismo, la pena abstracta de la circunstancia más grave absorbe a las demás, es decir, si el agente ha cometido delito de robo en casa habitada (pena de 12 a 20 años), apoderándose de un bien de valor científico (artículo 189° inciso 4 segundo párrafo) la pena privativa de libertad será de 20 a 30 años. Y si ha causado lesiones al propietario (cadena perpetua). La pena de la circunstancia más grave debe ser tomada por el Juez como pena básica y luego la pena concreta.</p> <p>5.9 Por último, establece la citada Circular dictada' para</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o</i></p>				X							

	<p>orientar el Acuerdo Plenario que debe valorarse la presencia de las circunstancias genéricas y comunes a todos los delitos previstos en el Artículo 46° del Código Penal, siempre que no hayan sido valoradas como circunstancias especiales y específicas. Dos circunstancias compatibles, no pueden ser valoradas dos veces como el concurso de dos o más personas del inciso 4 del artículo 189° del Código Penal y la unidad y pluralidad de agentes establecida en el inciso 7 del artículo 46 del acotado.</p> <p>5.10 Debe considerarse, si fuera el caso, la circunstancia cualificada y fijada en el artículo 46-A del Código Penal que aumenta la pena abstracta hasta en un tercio por encima del máximo legal. También se debe tomar en cuenta el caso de concurrencia de Circunstancias agravantes y atenuantes.</p> <p>5.11 El quantum de la pena debe expresar un proceso de compensación entre los factores de aumento y disminución. Por último, en la circular se recuerda el deber de los jueces de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, incluyendo la determinación de la pena.³, aplicándose de esta manera lo previsto por la Ley N° 30076.</p> <p>5.12 Para determinar el marco penal de la pena a imponer se debe tener en cuenta la entidad del injusto cometido, la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad, siendo de aplicación lo</p>	<p><i>peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>previsto en los Artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076, en ese sentido, es de verse que con respecto a la determinación judicial de la pena si bien es cierto este es un delito de robo agravado que tiene una pena conminada de doce a veinte años de pena privativa de la libertad, el fiscal ha solicitado catorce años ocho meses en el sentido que la Ley 30076 ha establecido lineamientos para determinar la pena, en ese sentido estamos ante un sistema mixto donde la Ley fija la pena conminada y deja al arbitrio del juez fijar la pena dentro de esa pena conminada, sin embargo, con la modificación la posición legal de la pena ha sido aún más, los jueces ya no tienen la libertad que antes teníamos de movernos entre el mínimo y el máximo ahora hay tercios, el Fiscal ha solicitado catorce años ocho meses pues que está en el límite del primer tercio dado que estos señores son jóvenes a pesar de que la Ley 30076 ha eliminado que se considere como privilegiada su minoría de edad sin embargo constituyen otras circunstancias atenuantes como el grado de instrucción que tienen primer año de media, sus carencias sociales, sus carencias culturales, además el principio de razonabilidad y el de proporcionalidad que este juzgado penal colegiado tiene que tener en consideración a efectos de determinar su pena, una pena justa, una pena que sea equitativa y proporcional al injusto cometido como dice el jurista Maurach Reínhart tampoco es de imponer una pena</p>	<p><i>completas</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>en el límite del primer tercio dado que estos señores son jóvenes a pesar de que la Ley 30076 ha eliminado que se considere como privilegiada su minoría de edad sin embargo constituyen otras circunstancias atenuantes como el grado de instrucción que tienen primer año de media, sus carencias sociales, sus carencias culturales, además el principio de razonabilidad y el de proporcionalidad que este juzgado penal colegiado tiene que tener en consideración a efectos de determinar su pena, una pena justa, una pena que sea equitativa y proporcional al injusto cometido como dice el jurista Maurach Reínhart tampoco es de imponer una pena</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos</p>					<p>X</p>						

	<p>que estigmatice a los acusados, son personas jóvenes que aún están a tiempo de enmendar su vida en un centro penitenciario, pero una pena demasiado baja también deja en indefensión a la sociedad, mensaje que nosotros los magistrados debemos de tener en consideración al momento de determinar la pena dado que no solamente individualizamos una pena preventiva especial sino también preventiva general para que la colectividad tenga plena confianza pues que estos hechos no se repitan por otras personas dado que soridos personas mujeres que estaban dirigiéndose al mercado totalmente inocentes que son atacadas por dos personas jóvenes conducidas por un menor de edad, también ese es otro hecho que el juzgado penal colegiado debió merituar sin embargo al no haber sido materia de acusación no podemos nosotros evaluarlo pero hay que tener presente que habido una persona menor de edad que conducía esta mototaxi.</p> <p>VI. REPARACIÓN CIVIL</p> <p>Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal f) del CPP:</p> <p>6.1 La inclusión de la reparación civil en el delito no es pacífica en la doctrina, en el sentido de establecer cuál es su naturaleza, es decir, tiene naturaleza pública, privada o mixta.</p> <p>6.2 Conforme establece los artículos 92 y 93 del Código Penal, nuestro ordenamiento parece adscribirse a la tercera posición, ya que. la pretensión es civil pero el ejercicio de su acción es publica, sin embargo hay doctrina nacional que entiende la reparación civil como de naturaleza privada, como</p>	<p>realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>GARCÍA CAVERO que dice:</p> <p>La reparación civil no es una pena, pero comparte con esta un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito (. ...). Pero cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pene se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño producido a la víctima por la acción delictiva".</p> <p>6.3 En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006° a fojas 10, al decir:</p> <p>"La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por et artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa pena/-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto; infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos".</p> <p>6.4 Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia• de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un "factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño.</p> <p>6.5 Igualmente el importe de la responsabilidad civil por actos de apariencia delictiva (es equivocado llamarla responsabilidad civil derivada del delito), se establece en atención al daño producido, al igual como sucede con la responsabilidad civil pura, y no según el grado de culpabilidad como sucederí así se tratase de una pena.</p> <p>6.6 Por último, se trata de una cuestión de inmediatez evitando el "peregrinaje de jurisdicciones" de que las legítimas pretensiones reparatorias de la víctima sean colmadas simultáneamente con las del Estado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.7 Conforme establece los artículos 92, 93 del Código penal, la reparación civil comprende, la restitución del bien en este caso un celular así como la indemnización del daño psicológico, moral ocasionado al agraviado.</p> <p>6.8 Este juzgado estima que el acusado debe abonar el monto de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, a partir de que la sentencia quede consentida y firme, en el plazo de un mes por el daño físico y emocional que sufrió el agraviado, incidente que será recordado por los mismos durante toda su vida, el origen de la obligación de pago se afianza en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica de los acusados, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso número 7361- 2005-PHC/TC caso Jacqueline Beltrán.</p> <p>VII. COSTAS.</p> <p>Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal g) del CPP:</p> <p>7.1 Las costas• son los gastos judiciales en el proceso, debe ser asumida por el vencido, tal como establece el Código procesal penal en su artículo 497 Inciso primero, en concordancia con el artículo 498 del Código Procesal Penal.</p> <p>7.2 El monto que debe pagar por" costas los acusados J. J. Z. G. y E. A. Z. P., será determinado con la liquidación que debe practicar el auxiliar jurisdiccional en vía de ejecución de sentencia, conforme al artículo 506</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

inciso primero del Código Procesal Penal.															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]			
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN: Por estos fundamentos, en virtud de los artículos 12, 16, 23, 29, 45, 45-A, 46, 51 92, 93, 188, 189 inciso 3 y 4 del Código Penal, en concordancia con los artículos 392, -397, 398 .399, 497, 498, :S06 inciso primero del Código Procesal Penal, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, resuelven:</p> <p>I. CONDENAR a los acusados J. J. Z.G. y E. A. Z. P como Coautores del Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, en agravio de M. M. E. G y K.L.E.G.</p> <p>II_ IMPONER ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de efectiva a los acusados J. J. Z. G y E. A. Z. P., la misma que computada desde el 06</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -</i></p>					X								10

	<p>de Enero del 2,014 vencerá el OS de Enero del 2,025, fecha en que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emitida por autoridad competente.</p> <p>III. FIJAN como REPARACION CIVIL a favor de las agraviadas M.M E.G y K.L.E.G, la suma, de TRES MIL NUEVOS SOLES, a partir que esta sentencia quede firme y/o consentida, en forma solidaria.</p> <p>IV. Con COSTAS, cuyo monto a pagar a cargo de los acusados será establecida en vía de ejecución por liquidación que debe realizar el especialista legal del juzgado de investigación preparatoria una, vez que la sentencia quede firme y consentida.</p> <p>V. ORDENAR una vez firme y/o consentida la sentencia se remitan los boletines de condena al Registro del Poder Judicial.</p> <p>VI. ORDENAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 inciso primero del Código Procesal Penal, se ejecute en forma provisional la condena efectiva impuesta a los sentenciados, así éstos interpongan recurso de apelación sobre la condena impuesta por este colegiado.</p> <p>VII. ORDENAR se oficie al establecimiento penitenciario de Río Seco para el internamiento de J. J. Z. G. y E. A. Z. P., en la condición de sentenciados, : adjuntando la copia del fallo emitido en esta sentencia, bajo responsabilidad funcional del especialista de causa.</p> <p>VIII. ORDENAR, se notifique a los sujetos procesales en sus correspondientes domicilios</p>	<p>sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">x</p>							

	procesales a fin de que interpongan recurso de apelación de considerarlo pertinente.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>JUEZ PONENTE: RENTERÍA A. RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE (14)</p> <p>Piura, 18 de setiembre del año dos mil catorce.-</p> <p>VISTA la apelación de sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, que condena a J. J. Z. G. y E. A. Z. P y a once años de pena privativa de la libertad como coautores del delito de Robo Agravado, en agravio de M. M. E. G y K. L. E. G. y fija el pago de reparación civil de forma solidaria de tres mil nuevos soles.</p> <p>1.- ANTECEDENTES</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>				X						9

	<p>1.1.- El representante del Ministerio Público acusa a J. J. Z. G. y E Y A. Z. P. como autores del delito de Robo Agravado tipificado en el artículo 189º incisos 3 y 4 del Código Penal, y solicita se le imponga catorce años ocho meses de pena privativa de libertad; y se fije el pago de reparación civil a favor de M. M. E. G. y K. L E. G. por la suma de tres mil nuevos soles.</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>1.2.- El Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, con fecha 09 de junio del 2014, condena a J. J. Z. G. y E. A. Z. P. como coautores del delito y agraviada mencionados y como tal, le impone once años de pena privativa de la libertad y fija el pago de reparación civil a favor de M. M y K.L.E.G. por la suma de tres mil nuevos soles.</p> <p>IV.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.</p> <p>4.1.- La defensa técnica de los imputados solicita se revoque la pena y se adecue de acuerdo al tipo penal base de robo. La defensa ha señalado que en la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>							

<p>audiencia de juicio oral se han dado una serie de contradicciones, dentro de ellas tenemos que, los policías que han declarado no han dado el color exacto de la moto en la que supuestamente se cometió el delito, de igual manera las agraviadas señalan en su declaración preliminar que no se bajaron del vehículo de la patrulla, sin embargo en juicio oral dicen que si se bajaron, así como el oficial Bruno Antonio ha referido que él encontró una mochila negra, pero en su declaración del día de los hechos manifestó que se encontró una mochila color gris de cuadros, y el A quo lo ha tomado como cosas colaterales. Señala que no se ha encontrado arma alguna en el poder de sus patrocinados, y que ello es porque nunca ha existido Que las agraviadas no han acreditado la pre existencia de los bienes materia del delito conforme al artículo 201 ° del Código Penal. Señala que en este caso no se ha configurado el robo agravado, sino que ha sido un problema entre enamorados, en la cual el señor Z. P. ha ido a quitarle un teléfono que le tenía su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enamorada. Que se ha vulnerado el principio de tipicidad porque no existe el presupuesto de violencia y amenaza ya que el Ministerio Público no ha presentado ningún tipo de certificado médico legal ni ninguna pericia psicológica para acreditar la violencia, no hay actas de incautación de arma, y en la misma sentencia se ha establecido que no hay medio probatorio que acredite que hayan tenido arma de fuego. No existe el delito de robo agravado, sería en este caso el delito de robo en su tipo penal base, ya que no se configura el inciso 4 porque no existe arma. Por lo cual solicita se revoque la pena y se adecue el tipo penal.</p> <p>4.2.- El representante del Ministerio Público señala que la sentencia venida en grado merece ser confirmada en razón de que, el A quo ha hecho una correcta valoración de los hechos. Señala que al momento de la intervención de los imputados, éstos trataron de fugar por la casa contigua de la vivienda donde trataban de ocultar la mototaxi en la que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habían perpetrado el delito y que incluso es la casa de la tía de los imputados, y en dicha casa se ha encontrado la prueba que acredita que las despojaron de sus pertenencias a las hermanas E. G., ya que se halló el asa de uno de los bolsos sustraídos. Que además se encontró una mochila que contenía la vestimenta que usaban para perpetrar el delito, así como parte del dinero que le había sido sustraído a las agraviadas. Que, los policías no pudieron hacer la revisión respectiva de la casa para encontrar el arma porque la tía de uno de los imputados no se los permitió. En la unidad policial los imputados han aceptado que efectivamente en horas de la mañana se habían puesto de acuerdo para hacer una "chiquita", es decir robarle a alguien su celular o sus pertenencias; ambos han señalado haber realizado los hechos. En el lugar de los hechos se levanta el acta donde se encontró el asa y la mochila donde estaba parte del dinero robado, por lo que resulta irrelevante demostrar la preexistencia del dinero. La defensa</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señala que todo ha sido un problema de enamorados, pero esa versión nunca ha sido manifestada dentro de las declaraciones preliminares, además no ha señalado de quien es enamorado su patrocinado. Han sido leídas las actas de reconocimiento de los imputados, firmadas por uno de sus abogados. Motivos por los cuales solicita que se confirme la sentencia.</p> <p>4.3.- E.A.Z.P., al ejercer su defensa material pide que le den una oportunidad, que la chica fue su enamorada hace tiempo y lo que él hizo fue ir a pedirle su celular.</p> <p>4.4.- J. J. Z. G. Al ejercer su defensa material ha pedido una oportunidad, por su hijo, que si hubo robo pero que no ha habido ningún tipo de arma ni municiones. Señala que estar en el penal le ha hecho reflexionar muchas cosas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

<p>Agravándose la figura cuando concurren cualquiera de las agravantes contenidas en el artículo 189° del código Penal, tales como las contenidas en los incisos 3 y 4 esto es, a mano armada y con el concurso de dos o más personas con los que se incrementa el poder ofensivo de la agresión y se potencia la indefensión de la víctima.</p> <p>5.2.- La amenaza Como elemento constitutivo del delito de robo, la amenaza, tal como lo sostiene PEÑA CABRERA FREYRE, debe ser seria, es decir, idónea para poder provocar el estado que se describe en la norma (inminente peligro para la vida o integridad física). La ley quiere que la amenaza o amago sea anuncio de un daño grave e inminente, relacionado con la vida e integridad física. Tiene un carácter estrictamente subjetivo y lo importante es, el efecto sobre la víctima, la afectación sobre su libertad de actuar, siendo indiferente que esa intimidación se logre mediante un engaño (así amenazar a la víctima con una pistola de juguete que sea imitación de una verdadera, etc.). Para tales efectos, debe considerarse las circunstancias concomitantes que rodean al hecho delictivo, así como las características personales de la víctima.</p>	<p><i>los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	5.3.- Valoración de los medios probatorios La labor de valoración de las pruebas que realiza el Juez, debe llevarse sobre la base de una actividad probatoria concreta- nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.	cumple											
Motivación de la pena	<p>Nuestro ordenamiento procesal penal, contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia.</p> <p>En tal sentido, el artículo 393º incisos 2 del Código Procesal Penal establece que el Juez Penal, para la apreciación de la prueba procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás respetándose las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>VI. ANÁLISIS DEL CASO</p> <p>6.1.- La sentencia, es el resultado de un análisis exhaustivo</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales</i> y</p>				x							

<p>que el juzgador efectúa, de la prueba de cargo, como la de descargo que se haya podido actuar durante el juicio oral con las garantías del debido proceso. En el presente caso, no se ha actuado medio probatorio en esta instancia, por lo que para resolver la apelación interpuesta, se analizará los argumentos expuestos por las partes en sus alegatos respectivos, así como lo actuado en la audiencia de juzgamiento.</p> <p>6.2.- Como pruebas de cargo que sustentan la imputación realizada por el Ministerio Público, se han actuado en juicio oral las declaraciones de las agraviadas M. M. y K. L. E. G. quienes han narrado de manera coherente la forma como sucedieron los hechos el día 6 de enero del 2014 a las 10 horas aproximadamente, indicando que cuando caminaban rumbo al mercado de la ciudad, dos sujetos que se movilizaban en una moto roja con amarillo, se bajaron de la misma, agreden con un puñete a María Mercedes, sustrayéndole su bolso, esta persona fue identificada como E.A.Z.P., y la otra persona que resulta ser J.J.Z.G., se levantó el polo para mostrarles un arma de fuego que llevaba a la altura de la</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se encontró una asa de cartera color neón perteneciente al bolso de una de las agraviadas.</p> <p>Aunado a los medios probatorios antes señalados ante la negativa de los imputados a prestar su declaración, conforme a lo señalado en el artículo 376° inciso 1 del Código Procesal Penal, se ha dado lectura a sus declaraciones brindadas a nivel de investigación, en donde ambos imputados, han admitido haber despojado a las agraviadas de sus pertenencias; y si bien ambos niegan haber hecho use de arma de fuego para amedrentarlas; sin embargo, en el caso de Z.P., admite haber usado la violencia para quitar la cartera y el celular; y, en el caso de Z. G., admite que suco procesado "asustó a las agraviadas simulando que tenía un arma de fuego en la cintura, haciendo el gesto de tratar debajo de su polo, siendo en estas circunstancias que las chicas por el entregaron los dos bolsos que portaban". Corroborado de manera lo señalado por las agraviadas respecto a que se levantó el polo y les enseñó un arma.</p> <p>6.5.- De la evaluación conjunta los medios probatorios antes indicados así como de la versión dada por los propios</p>	<p><i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputados en sus declaraciones oralizadas en juicio o al, y con, lo sé alado por ellos mismos en la audiencia de apelaciones, conlleva a determinar con grado de certeza que los imputados J. J. Z. G. y Z. P., despojaron de sus Bienes a las agraviadas. G. Si bien no se ha logrado acreditar la violencia ejercida sobre las victimas ni el uso de arma de fuego tal como ellas lo indican; sin embargo, se puede d imputado Z.G que para lograr su propósito usaron como modalidad típica la amenaza, toda vez que el imputado Z.P simuló tener un arma de fuego en la cintura, e hizo el además e sacarla, haciendo creer a las agraviadas que se encontraban en mente peligro para su vida o su integridad física, amenaza que resultó su le te para que las dos mujeres accedieron entregar sus bienes.</p> <p>&&- En cuanto a la pre existencia de los bienes, tenemos que, El artículo 201° inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que la pre existencia de la cosa materia del delito deberá acreditarse con cualquier medio de prueba idóneo, en tal sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso, lo sustraído a las agraviadas son objetos de uso frecuente y cotidiano, que pueden ser portados por cualquier persona,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como es una suma de dinero y un teléfono celular, resulta perfectamente factible que la pre existencia de estos bienes sea acreditada con la versión que al respecto han dado las agraviadas en juicio oral. En similar sentido la Corte Suprema a ha señalado que si bien la prueba de la preexistencia de la cose materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de equidad no existe razones legales que impidan al Tribunal admitir a tales fines la propia declaración de la victime.</p> <p>6.7.- Estando a lo señalado precedentemente, en el presente caso ha quedado debidamente acreditada la cognición de delito de robo con la agravante prevista en el inciso 4° del artículo 189 de: Código Penal, esto es el concurso de dos personas, careciendo por tanto de sustento legal el argumento de la defensa técnica respecto a que se adecue la figura al delito de robo en su tipo base: Así mismo, al no concurrir ninguna causa de inimputabilidad o causa de justificación, queda acreditada la responsabilidad penal de los imputados.</p> <p>6.8.- Respecto a la determinación de la pena, el A quo, ha sustentado debidamente en el tema de la recurrida la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motivación que le ha lleva a imponer once años de pena la libertad a cada imputado, entre otras 3 RN. N°144- 2010- Sala Penal Permanecen de la Corte Suprema. cosa ha tenido en cuenta la edad de los imputado, que sí bien no puede considerárseles responsables restringidos por impedimento legal, pero tampoco debe estigmatizarlos, la función preventiva general de la pena, el principio de proporcionalidad, además de las circunstancias atenuantes tales como el grado de instrucción, carencias sociales y culturales, Consideraciones que este Colegiado las encuentra ajustadas al principio de razonabilidad, al igual que el monto fijado por concepto de reparación civil.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal;

las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	K.E.E.E.G y fija el pago por concepto de reparación civil de tres mil noventa y seis soles. Con lo demás que contiene, DESE lectura en audiencia pública y devuélvase.	<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Descripción de la decisión	S.S. M. HO R. A R. A	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s);

el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy	Ba	M	Alt	M		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
							[5 - 6]		Mediana								
							[3 - 4]		Baja								
							[1 - 2]		Muy baja								
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	40								
		Motivación de los hechos						X		[33- 40]						Muy alta	
		Motivación del derecho						X		[25 - 32]						Alta	
		Motivación de la pena						X		[17 - 24]						Mediana	
	Motivación de la reparación civil						X	[9 - 16]		Baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta	
								X		[7 - 8]						Alta	
		Descripción de la decisión								X						[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			[1 - 10]	[11 - 20]	[21 - 30]	[31 - 40]	[41 - 50]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	39					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana						
		Motivación de los hechos					X		[3 - 4]	Baja						
		Motivación de la pena			X				[1 - 2]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[25 - 30]						Muy alta
							X			[19 - 24]						Alta
		Descripción de la decisión				X				[13 - 18]						Mediana
								X		[7 - 12]						Baja
								X		[1 - 6]						Muy baja
							X	[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango mediana. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura del distrito judicial de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la**

pena y la reparación civil, que fueron de rango y muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad. Mientras que: el encabezamiento, no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado permanente, donde se resolvió: CONDENAR a los acusados J. J. Z. G. y E. A. Z. P como Coautores del Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, en agravio de M. M. E. G y K.L .E.G. imponer once años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva a los acusados J. J. Z. G y E. A. Z. P., la misma que computada desde el 06 de Enero del 2,014 vencerá el dos de Enero del 2,025, fecha en que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emitida por autoridad competente.. (Expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y

circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Primera sala penal de apelaciones, donde se resolvió: CONFIRMAR la sentencia de fecha 09 de junio del 2014 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, que CONDENA a J.J.Z.G Y E.A.Z.P a once años como coautores del delito de ROBO AGRAVADO en agravio de M.ME.G y K.E.E.E.G y fija el pago por concepto de reparación civil de tres mil noventa y seis soles. Con lo demás que contiene, DESE lectura en audiencia pública y devuélvase. (Expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04)

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad. Mientras que 1: el encabezamiento. No se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones

evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila Grados, G., Capcha, E. (2012). *Balotario desarrollado para el examen del consejo Nacional de la Magistratura*. Lima: EGACAL.
- Alvarado, A. (2005). *Debido proceso vs pruebas de oficio*. Rosario: IURIS.
- Angulo, P. (2001). *El Ministerio Público: orígenes, principios, misiones, funciones y facultades*. Lima.
- Arazí, R. (1991). *La Prueba en el Derecho Civil*. Buenos Aires: La Rocca.
- Arenas y Ramírez (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Arias, L.M. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte General*. (4ª. Ed.). Lima: EDDILI.
- Armenta Deu Teresa, “Lecciones de Derecho Procesal Penal” Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2008.
- Armenta Deu, T. (2004). *Lecciones de derecho procesal penal*, Segunda edición, Marcial Pons, Barcelona.
- Armenta Deu, T. (s/f). Principio acusatorio: realidad y utilización, lo que es y lo que no, *Revista Jurídica Ius Et Veritas N 16*.
- Asencio, J. M. (2008). *Derecho Procesal Penal*. (4a. Ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Avila Paz De Robledo, Rosa (2005) *Manual de Teoría General del Proceso*, Tomos 1 y 2, Córdoba - Argentina - Ed. Advocatu
- Bacigalupo Enrique, “Técnicas de Resolución de Casos Penales” Editorial Colex, Madrid, 1995,
- Bacigalupo, E. (1984). *Manual de Derecho penal. Parte general*. Bogotá: Temis-ILANUD.
- Bascuñán, (2002). En su artículo de investigación *El Robo Como Coacción*,

- publicado en la REJ – Revista de Estudios de la Justicia, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Baytelman, A. (2008). Juicio Oral, en conferencia Magistral, Desafíos de la Norma Procesal Penal en el Contexto Latinoamericano, Academia de la Magistratura y Ministerio Público. Perú.
- Beltrán, J.A. (2008). *La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil*. Lima: MARSOL.
- Bernuy, G. (2000). Informe de Expediente Penal sobre robo agravado.
- Binder, A. (1998). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Bovino, A. (2005). *Principios políticos del procedimiento penal*. Argentina.
- Bramónt, L.A. (1994). *Principio de Legalidad de la Represión y la Nueva*
- Bramónt, L.A. (2004). *Derecho Penal Peruano*. Lima- Perú: UNIFE.
- Bramónt, L.A. y García, C. (1997). *Manual de Derecho Penal. Parte especial*.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Bustos, J. (1984). *Manual de Derecho penal español. Parte general*. Barcelona: Ariel.
- Bustos, J. (1986). *Introducción al derecho penal*. Bogotá – Colombia: Temis S.A.
- Cabanelas De Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental. Cabanellas, Guillermo, (1998) Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Cáceres, B. (2004) Carlos Jesús, Expediente Penal Chimbote- Perú.
- Calderón, A. (2006). *Colección didáctica Análisis Integral del Nuevo Código*
- Campos, E. (2008). Artículos y Ensayos en torno a la Reforma Del Sistema Procesal
- Carnelutti, F. (2005). *Como se hace un proceso, clásicos jurídicos*. Rosario: Iuris.
- Caro Coria, Dino Carlos tercer congreso internacional del derecho penal organizado por la pontificia (PUCP) Lima 2007, *el valor de la infracción administrativa del riesgo permitido en el derecho penal económico*

- Casal, J. (2003). Tipos de Muestreo. CReSA. *Centre de Recerca en Sanitat Animal*.
- Catacora ,G.M. (1986). *Manual de Derecho Penal*. Editorial Rhodas.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas (s/f). Santiago Chile. Recuperado de www.cejamericas.org
- Chirinos, F. (2007). *Código Penal*. (3ª. Ed.). Editorial: Rodhas.
- Chocano, P. (s/f). *La Actividad Impugnatoria a los Recursos*.
- Choclán Montalvo, José Antonio, Delito Culposo, Editorial de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 1ª Edición, Año 2001. Capítulo III
- Claría, J. (1996). *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo V. Buenos aires: Ediar.
- Chahuán, S. (s/f). *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*
- Código Penal Comentado (2006). *Gaceta Jurídica*. (1ª. Ed.). Setiembre.
- Constitución Política del Perú*. Lima. UNIFE.
- Couture, E.J. (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. (1997). *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*,: De Palma, 3ª, Buenos Aires, Argentina.
- Cubas, V. (2003). *El Procesal Penal*. Tomo I. (5ª. Ed.). Lima: Palestra.
- De La Oliva, S.A. (1997). *El Derecho a los Recursos. Los Problemas de la Única Instancia en Tribunales de Justicia*.
- De La Rúa, F. (1996). *Teoría General del Proceso*. Argentina: De palma.
- De Pina R. (1984).. *Diccionario de derecho*. Ed Porrúa México
- Departamento Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Epidem. Med. Prev (2003*
Recuperado de en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Devis, H. (1993). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE.
- Devis, H., Zavala, V. (Ed.) (1976). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos

- Aires.
- Diccionario de la Lengua Española. (1984) (vigésima Ed). Tomo II. Madrid: Espasa Calpe.
- Do Prado, De Souza y Carraro (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud.* Washington.
- Estrella, M. (s/f). *Manual De Derecho Penal Parte General.*
- Fierro G. J. (2002). Causalidad e Imputación; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Ciudad de Buenos Aires Año de Edición
- Florían, E. (1989) *Elementos de Derecho Procesal Penal.* Barcelona: Bosch. Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (1ra. Ed.). Tomo II. Lima.
- Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General,* (3a ed.). Italia: Lamia.
- García, D. (1983), *Manual de Derecho Procesal Penal.* (8va. Ed.). Lima: Eddili.
- García, P. (s/f). *Acerca de la función de la pena.*
- Gimeno, V. (2007). *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional.* Madrid.
- Gimeno, V. (2000). *Los procesos penales.* Barcelona: Bosch.
- Gimeno, V., Moreno, V., Almagro, N. & Cortes (1992), *Derecho Procesal.* (4ta. Ed.). Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Gómez de Liaño. "la prueba en el proceso penal Oviedo: forum 1991.
- Gomez, J.L., Montero, Monton, y Barona. (2007), *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal.* Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Gonzales, R.O (2006). *Una concepción de la culpabilidad para el Perú.* Tesis para optar el grado académico de Dr. En derecho y ciencias políticas. Unmsm. Lima
- Grisantis A, H. (2000). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General.* Editorial Vadell Hermanos. Valencia (Venezuela)

- Guerrero, O. J. (2007). *Fundamentos Teóricos Constitucionales Del Nuevo Proceso Penal*. (2da. Ed.). Bogotá: Nueva Jurídica.
- Guillén, H. (2001). *Derecho Procesal Penal*.
- Hernández, Fernández y Batista (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hinojosa, A. (1999). *Medios impugnatorios*. (1ra. Ed.). Lima: gaceta jurídica.
- Hurtado, J. (1987). *Manual De Derecho Penal. El Delito. Iter Criminis, Participación y Concurso*. (2da. Ed.). Lima: Eddili.
- Ibérico, F. (2007). *Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal*. Lima.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Academia de la Magistratura.
- Manrique, C.E. (2002). *La Administración de Justicia y el Poder Judicial*.
- Manual del Sistema Peruano de Justicia (2003). *Instituto de defensa legal*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Martínez, M, (1995) *Estado de Derecho y Política Criminal*. Consejo superior de investigaciones científicas. Bogotá.
- Mayorga, F. (s/f). *Gasto estatal y administración de justicia en Colombia*. Recuperado de <http://quimbaya.banrep.gov.co/docum/borrasem/intro045.htm>.
- Mejía J. (s/f). *La Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/Bib Virtual Data/publicaciones/inv. Sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mendoza Díaz, J. (2009). La correlación entre la acusación y la sentencia. Una visión americana. Revista del instituto de ciencias jurídicas de puebla.
- Miguel Alberto Trejo Escobar. *El Derecho Penal Salvadoreño Vigente. Antecedentes y Movimientos de Reforma*. 1ra. Edición, Año 1995
- Miguez. (2008). *Robo calificado por uso de armas*. Tesis de grado de la carrera de abogacía por la Universidad Abierta Interamericana, Sede Regional Rosario-

Chile.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Reforma Procesal Penal (2012). Recuperado de [http://www.minjus.gob.pe/ Reforma-Procesal-Penal](http://www.minjus.gob.pe/Reforma-Procesal-Penal)
- Ministerio Del Interior (2002) *Informe de la Comisión Especial de Restructuración de la Policía Nacional del Perú*. Lima
- Mir Puig, S. (1982). *Funciones de la Pena y Teoría del Delito, en el Estado Social y Democrático*, Bosch, Barcelona España.
- Mixán, F. (1988). *Derecho Procesal Penal*. Trujillo: Ankor.
- Mixán, F. (2005). *La prueba en el procedimiento pena*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Montoya, V. (2005). *La Constitución Comentada*. Tomo II.
- Morales, J. (2006). *La Participación Ciudadana En La Justicia Penal*. Venezolana.
- Neyra, J. (S/f). *Garantías en el Nuevo Proceso Penal Peruano*.
- Neyra, J. (2005). *El juzgamiento en el Nuevo Proceso Penal*, Diario Oficial el peruano. P. 8.
- Ore, A. (1996). *Estudio del derecho procesal, alternativas*. Lima.
- Ore, A. (2005). *El ministerio fiscal: director de la investigación en el Nuevo Código Procesal Penal del Perú*.
- Oré, I. (2012). *Derecho en general*. Recuperado de <http://derechogeneral.blogspot.gob.pe/2012/02/el-objeto-del-proceso-penal.html>
- Ortecho, V.J. (2005). *Principios generales y especiales del derecho*. (1ra. Ed.). Lima: Marsol.
- Ortiz, M. (2002). *Léxico jurídico para estudiantes*.
- Ossorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (1ra. Ed.). [Versión Electrónica].
- Pastor, D. (s/f). *Derechos fundamentales o persecución penal sin límite*. Buenos Aires: Editores del puerto.
- Penal y Apuntes sobre la Justicia Constitucional. *Revista Institucional N° (8)*,

- Peña, A.R. (1997). *Tratado de Derecho penal Parte general. Estudio programático*. Lima: Grijley.
- Peña, A.R. (2004). *Derecho penal parte general*. (1ra. Ed.). Tomo I. Lima: Rodhas.
- Pérez, E.L. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (3ra Ed.). Venezuela: Vadell.
- Prado, V. (2005). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Procesal Penal*. (1ª. Ed.). Lima- Perú: San Marcos.
- Ramírez, E. (s/f). *Argumentación Jurídica en la Sentencia*.
- Rivas, C. (2003). *Manual del Sistema Peruano de Justicia*. Lima: Rodhas.
- Rodríguez, H. (1997) *Derecho Probatorio*. Bogotá: Ciencia y Derecho.
- Rosales Ártica, D. E. (2012). *La coautoría en el derecho penal ¿es el cómplice primario un coautor?*. Tesis para optar el grado académico de: magister en derecho penal, PUCP Lima
- Roxín, C. (1997). *Derecho penal parte general*. (1ra. Ed.). Tomo I. Civitas. Rosas, J. (s/f). *Principios que Orientan El Nuevo Código Procesal Peruano*.
- Salas, C. (2011). *El proceso penal común*. (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica. San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Volumen II. Lima: Grijley.
- Salinas, R. (2005). *El delito de Robo y sus agravantes. Segunda parte*. Lima: Griljey.
- Salinas, R. (2007). *Derecho Penal Parte Especial*. (2da. Ed.). Lima: Griljey.
- San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2002). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Grijley. Sentís, S. (1990) *La Prueba*. Buenos Aires: Ejea.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (1ra. Ed.). Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez. (s/f). *Consideraciones Sobre Los Delitos de Hurto y Robo Cometidos En Establecimientos De Autoservicio*. Chile: Publicada en la Revista de

Derecho N° 20.

- Sandoval C.C. (2002). *Investigación Cualitativa. Colombia*. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de las resoluciones / sentencias judiciales*.
- Segura, H. (2007). *El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal*. Guatemala.
- Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> Venegas, L. A. (2012). *Balotario de derecho penal*. Piura- Perú.
- Talavera elguera, P. (2004) el nuevo código procesal penal. Lima ed. Grijley.
- Talavera Elguera, Pablo (2004) “el nuevo código procesal penal. Lima: ed. Grijley
- Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual de derecho probatorio y de la valorización de la pruebas en el proceso común*. Lima. San Marcos.
- Talavera, P. (s/f). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Perú. RN N° 6017-97
- Tiedemann Klaus. (1989). *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal*. Ariel Derecho.
- Universidad De Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México.
- Vilcapoma, W. (2003). *Comentarios a la jurisprudencia penal, calificación del delito de robo agravado. Una problemática por resolver*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Villa, J. (1997). *La culpabilidad*. Lima: Ediciones jurídicas.
- Villa, J. (2001). *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo II. Lima: San Marcos.
- Villavicencio, F. (1990). *Derecho penal parte general*. (1ra. Ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E.R. (2000). *Derecho Penal. Parte General*. La edición cuenta con el auspicio del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y tratamiento del delincuente. Ediciones Ediar. Buenos Aires Argentina.

A
N
E
X
O
S

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable
Cuadro de Operacionalización de la Variable (1ra. sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>
	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el</p>	

		CONSIDERATIVO A		<p><i>juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). Si No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>
			Motivación de la	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p>

			reparación civil 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA (2da. Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>
	DE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</p>	

E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA		hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
	Aplicación del Principio	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple		

		PARTE RESOLUTIVA	de correlación	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/</p>

ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
- ⤴ Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta
- [19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta
- [13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana
- [7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja
- [1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	

Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
						X				[5 - 6]						Media na
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Media na						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Media na						
							X		[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja								

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

		de la decisión							[1 - 2]	Muy baja				
--	--	----------------	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de robo agravado contenido en el expediente N° 00038-2014-0-2001-JR-PE-04 en el cual han intervenido el Juzgado Penal colegiado Permanente de la ciudad de Piura y la Primera Sala penal de apelaciones de Piura

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 17 de Julio de 2019

Anibal Ordinola Aguilera
DNI N° 40391784

ANEXO 4:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 00038-2014-0

JUECES: A. E. M. M.

R. M. M. V.

J. E. A. R.

ACUSADOS: J. J. Z. G.

E. A. Z. P.

AGRAVIADOS: K. L. E. G

M. M. E. G.

DELITO: ROBO AGRAVADO Art. 189° Inc. 3 y 4

DIRECTOR DE DEBATES: A. E. M. M.

SENTENCIA

Resolución N° OCHO (08)

Piura, Nueve de Junio

Del año Dos Mil Catorce.-

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el Juzgamiento incoado contra J. J. Z. G y E. A. Z. P., en calidad de COAUTORES, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el Artículo 189 primer párrafo Incisos 3 y 4 del Código

Penal y concordado con el Artículo 188°, en agravio de M. M. E. G. Y y K. L. E. S G., en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Varones de Piura;

ANTECEDENTES

PRIMERO: De la competencia

Constitución del Juzgado Penal Colegiado

Despachan como A. E. M. M., R. M. M. V., J. E. A. R. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3 y 28° inciso 1 y 3 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Individualización de los acusados:

J. J. Z. G, identificado con DNI N° 734750087, nacido en Piura el 13 de Noviembre de 1,995, edad: 18 años, vivía en Mz. D lote 09 AA. HH. Los Robles Piura, nombre de sus padres: P. V. Z. V. y L. A. G. M., trabajaba en construcción ayudante ganaba 20 soles, grado de instrucción: primero de secundaria, estado civil: conviviente con A. L. C. G. cuenta con un hijo de un año, no registra antecedentes penales, no consume drogas, ni cigarrillos, ni alcohol, no cuenta con propiedades registradas a su nombre.

E. A. Z. P., identificado con DNI N° 73742751, nacido en Piura el 14 de Octubre de 1,995, edad: 18 años, nombre de sus padres: A. Z. S. y P. P. Y., vivía en Mz. L lote 16 Túpac Amaru III - Piura, ocupación trabajaba construcción ganaba 50 soles, grado de instrucción: primero de secundaria, estado civil: conviviente con K. M. R., cuenta con un hijo de un año, no registra antecedentes penales, no consume drogas, ni cigarrillos, ni alcohol, no cuenta con propiedades registradas a su nombre.

Sostuvo la acusación por parte del Ministerio Publico, el Dr. J. L. G. C., Fiscal Adjunto Provincial de la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura y como Abogado defensor del acusado el Dr. E. F. N. S, identificado con CAP N° 2250.

I. ACTOS DE IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Representante del Ministerio Público en su alegato de apertura refirió que los hechos consisten en un Delito de Robo Agravado en contra de las agraviadas M. M. E. G y K. L. E. G.: a quienes les robaron sus pertenencias utilizando violencia y amenaza y con el concurso de dos o más personas, se les atribuye a los acusados ser coautores del delito en contra del patrimonio en la modalidad de robo agravado en el sentido que el día 06 de Enero del 2014 aproximadamente a las 10:35 horas las hermanas M. M. y K. L. E. G. habían salido de su domicilio con dirección al mercado de Piura con la finalidad de realizar diversos pagos, cuando se encontraban caminando por el A. H. Los Polvorines de Piura siendo que en esos momentos una mototaxi de color rojo con amarillo la cual era conducida por un menor de edad Daniel Alfonso Suárez Rodríguez y en la cual iban los coacusados presentes en calidad de pasajeros, y es así que se estaciona delante de las agraviadas procediendo a bajar de la moto los acusados y es así que la persona de E. A. Z. P. se acerca a las agraviadas y le da un puñete a una de las agraviadas y le hace soltar su cartera en la cual llevaba sus pertenencias, mientras que el otro acusado J. J. Z. G. se queda junto al referido vehículo en situación vigilante, procediendo a amenazar con palabras intimidantes a la otra agraviada a efectos de que no se acerque a ayudar a su hermana, y haciendo un ademán de sacar un arma de fuego que tenía en la pretina de su pantalón, y es en ese momento que el menor de edad le informo que la agraviada K. L. E. G. tenía un celular en la mano, el mismo que se lo arrebataron así como su cartera en la cual tenía dinero en efectivo entre otros bienes. Ante el forcejeo el imputado E. A. Z. P. saca un arma de fuego y el otro acusado J. J. Z. G. se levanta el polo mostrando un arma de fuego que tenía en su pretina del pantalón y es allí que una de las agraviadas le pide a una persona que estaba por allí que apunte la placa de la moto, por lo cual Z. G. le muestra arma de fuego, para posteriormente darse a la fuga y circunstancialmente por allí pasa un patrullero al cual le avisan y logran ubicar el vehículo cuando este estaba siendo ingresado a una vivienda, por lo cual los sujetos tratan de darse a la fuga siendo intervenidos por el personal policial.

El representante del Ministerio Público subsume la conducta de los acusados en lo previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189°

inciso 3 y 4 del Código Penal, en tal sentido solicita se le imponga a los acusados 14 años y 8 meses de pena privativa de libertad y TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil.

II. POSICIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

La defensa técnica de los acusados J. J. Z. G. y E. A. Z. P., en su alegato preliminar manifestó que en este juicio no hay ningún medio probatorio, pero dice el representante del Ministerio Público que los hechos se han realizado el día 6 de enero del año 2014, en un promedio más o menos de las 10: 35 AM contra las hermanas M. M. E. G y K. L. E. G. en ese caso han intervenido mis patrocinados E. A. Z. P. y J. J. Z. G. y el menor D. A. S. R. como estamos en una etapa principal de este proceso voy a solicitar la prueba material tipificada en el artículo 38 en este caso que se presenten los medios probatorios en este caso el arma o los bienes que se han incautado, mis patrocinados se van abstener a declarar por el momento.

ACTUACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS:

Base Legal Art. 393° inciso 3 literal b) y e) del CPP:

Que, del análisis y valoración conjunta de las pruebas actuadas en juicio oral, este Juzgado Penal Colegiado ha llegado a establecer lo siguiente

Que, en el presente proceso han declarado las agraviadas M. M y K. L. E. G., las misma que narraron que el día 06 de Enero del 2014 a horas 10: 15 se encontraban por el Mercado y es en esos momentos que pasa muy cerca de ellos una mototaxi color rojo con amarillo, de la cual desciende una persona la cual le propina un puñete a la agraviada M.M. E. G. Apropiándose de su bolso, siendo sindicada esta persona por ambas agraviadas como el acusado E. Z. P., asimismo narraron que la otra persona que iba como pasajero en la mototaxi, sindicado por las agraviadas como el otro acusado J J Z G, se levanta el polo para mostrarles un arma de fuego que llevaba en la cintura, y ante el aviso de la persona que conducía la mototaxi, siendo esta persona el menor de edad, el acusado E. A. Z. P. le arrebató su celular y su bolso a la agraviada K. L. E. S G.,

el mismo que contenía la suma de 5/.200.00, luego de lo cual fugaron en la mototaxi, sin dejar de apuntarlas cada uno con un arma de fuego.

Que, asimismo ha quedado acreditado con las declaraciones brindadas en juicio oral de las agraviadas, así como de los efectivos policiales B.A.G.R., I.M.T. y W. LL. M., que una vez producido el hecho ilícito en contra de las agraviadas, las mismas divisaron un patrullero, en el cual se encontraba el PNP I. M. T., quien declaró en juicio que efectivamente recibió la denuncia de las agraviadas e inmediatamente empezaron a recorrer el lugar por donde se habían fugado, es en esas circunstancias que llegan a divisar una mototaxi que estaba siendo ingresada a una casa, signada como el Lote 9 de la Manzana D del AAHH LOS ROBLES, coincidiendo la placa con aquella que minutos antes había sido apuntado por las agraviadas, es esas circunstancias y ante el reconocimiento que practicaron las agraviadas de la mototaxi que había participado del asalto y robo es que pretende dicho efectivo policial ingresar al predio, encontrando oposición por parte de la dueña de la casa, la cual resulto ser L.A. G. M., tía de uno de los acusados.

Que, por otra parte ha quedado acreditado con la declaración testimonial de los efectivos policiales B. A. G. R y W. LL., los mismos que fueron los policías que acudieron en apoyo del efectivo M. T., que en el predio de propiedad de la tía del acusado Z. G, se encontró una mochilatirada en el suelo, encontrándose en su interior CIEN NUEVOS SOLES, un polo blanco y un gorro, siendo descritos estos bienes por las agraviadas como los que llevaba puestos el acusado Z. P. al momento de la comisión del hecho ilícito, asimismo encontraron un asa de una de los bolsos objeto del delito.

Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo Plenario N° 02-2005, siendo la sindicación de las agraviadas la única prueba directa existente en el presente proceso, correspondería evaluar la misma a fin de verificar si la misma reúne los requisitos exigidos a fin de poder ser considerada válidamente prueba de cargo Y por ende sustentar una sentencia condenatoria, así:

AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA: en el presente caso no se ha meritado prueba alguna que acredite que entre los acusados y las agraviadas han existido antes de los hechos materia de juzgamiento relaciones previas de odio, resentimientos, o animadversión que afecte la credibilidad de las deponentes, por lo que se da por cumplido este requisito, a pesar que en la autodefensa el acusado Z. P. manifestó que una de las agraviadas había sido su enamorada y que por odio debido a que éste le reclamo un celular que era de su propiedad lo había denunciado, ya que no se ha actuado prueba alguna que certifique o verifique lo afirmado.

VEROSIMILITUD: según lo previsto por el Acuerdo Plenario, la sindicación debe estar rodeada de elementos periféricos que le den verosimilitud a la misma, en el presente caso, como elemento periférico está el hecho de la intervención policial realizada en una casa en la cual estaban ingresando la mototaxi en la cual perpetraron el hecho ilícito los acusados, los mismos que al notar la presencia policial ingresaron a la casa y se escondieron en la cases contigua, lugar donde son efectivamente detenidos, dejando tirada en su huida una mochila; asimismo es precisamente esta mochila, la misma que fue encontrada en la puerta de acceso a la casa tirada en el suelo, la cual contenía la suma de S/ .100.00, un gorro y un polo blanco, que resultaron ser las prendas de vestir que utilizo el acusado Z . P, según lo declarado por las agraviadas, otro hecho que vincula a los acusados con el hecho ilícito, además de la mochila y la de ser intervenidos al costado de la casa donde pretendieron ingresar la mototaxi, es el asa de unas de las bolsas que fue encontrada por el efectivo policial B. A. G. R., la misma que quedo corroborada con el Acta correspondiente.

PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN: este requisito ha sido cumplido en extenso en el presente proceso dado que las agraviadas desde un primer momento sindicaron a los acusados como los autores del hecho ilícito en su contra, habiéndolos reconocidos en rueda y así también al momento de rendir su declaración testimonial en juicio oral, existiendo uniformidad, persistencia y coherencia en la sindicación.

En ese sentido, ha quedado acreditada la comisión del hecho ilícito por parte de los acusados, en primer lugar por la sindicación persistente y uniforme de las

agraviadas, en segundo lugar por su descripción física brindada al momento de su declaración policial, por el reconocimiento en rueda que se practicó durante las diligencias preliminares, por las declaraciones de los efectivos policiales en juicio oral, y por los bienes encontrados al momento de la intervención, siendo estas una mochila conteniendo S/100.00 y el asa de una de las bolsas de la agraviada. Asimismo, dado que este proceso versa sobre la imputación de robo agravado de dos personas que si bien es cierto son jóvenes, sin embargo a raíz de la modificación realizada al Artículo 22° por parte de la Ley 30076 no se resulta aplicable la imputabilidad restringida, por otra parte en este proceso han desfilado las dos agraviadas M. M. E. G. y K. L. E.G. quienes, ha quedado acreditado que ante los hechos no conocían a los acusados no les tenían una animadversión o relaciones de odio o sentimientos de cólera a pesar de que el señor E. A. Z. P. ha manifestado en su autodefensa que era su enamorado y que le tenía cólera, sin embargo en la etapa de investigación preparatoria no habido esa posible animadversión que ha existido, lo que ha sucedido acá es una corroboración, una sindicación coherente persistente y uniforme que han brindado en sede de investigación preparatoria las dos hermanas quienes inmediatamente el día de los hechos ocurrido el día 06 de enero del 2014 acudieron a un patrullero policial a denunciar que habían sido víctimas de robo agravado ocurrido a las 10:35 AM, mencionan ambas personas y reconocen el acta de reconocimiento que también ha sido oralizado en juicio ambas actas reconocen a los acusados como las personas que descendieron de una mototaxi y provistas de armas de fuego atacaron y se apropiaron del celular de una de las hermanas y de la cartera de otra de ellas, son bienes que no han aparecido, si apareció el asa de una de las carteras, esta asa de las carteras aparecida e introducida en el debate a través de las testimoniales de los efectivos policiales que han concurrido en este juicio denotaría que habido una consumación del hecho delictivo producido el día 6 de enero del año 2014, como elemento periférico están las declaraciones de los efectivos policiales de I. M. T. quien presencia la mototaxi cuyo número de placa había sido avisado por una de las hermanas cuando ingresando a la casa de uno de los acusados presencia aparte de la sindicación pues el número de placa el señor G., la señora L. A. G. M. este hecho de la mototaxi ha sido debidamente acreditada por el testimonio del

señor I. M. T., quien al entrar a la casa encuentra a los señores acusados en el interior siendo reconocido por las agraviadas las cuales si bien es cierto la defensa ha manifestado que hay una incongruencia una persona manifestó de que un policía de que bajaron y que las señoritas al momento de su declaración dijeron que no bajaron, son hechos colaterales que I. M. T. no recordó con claridad los detalles; es así que se equivocó en el color de la mototaxi dado que en su declaración dijo rojo cuando en la declaración de juicio oral dijo que era azul, estas podríamos decir imprecisiones en su declaración sin embargo en la matriz guardan relación y coherencia en el sentido que reconoce que esta mototaxi estuvo ingresándose a esta cochera a la casa de uno de los acusados la cual fue reconocida por las agraviadas no solo por el color sino por la placa que una de ellas había anotado, también está el testimonio del otro efectivo policial el señor B. A. G. R. quien efectivamente encuentra la mochila y en la mochila le encuentra una mochila negra con cuadros, encontrando un polo blanco, un polo Puma que resulto ser del señor E., con ese polo había perpetuado el robo, un asa de la cartera de metal al aparecer de una mujer, y la manifestación de W. Ll. quien efectivamente esta vez tuvo un apoyo para la diligencia que participaron ambos efectivos policiales, también está el hecho de que el señor ante la comisaría el señor I. M. T. manifestaron los acusados que ya perdieron, estas sindicaciones persistente, rodeada de los elementos periféricos denota que habido un delito cometido en agravio de estas personas, los cuales también fueron reconocidos por los señores al momento de su declaración dado que según lo oralizado el señor fiscal manifestaron que se pusieron de acuerdo para hacer una chiquita evidentemente ellos habían planificado para salir asaltar por los polvorines, conforme ellos mismos lo han declarado, todos estos medios probatorios, esta sindicación, persistente, los testimonios de los efectivos policiales, la propia declaración de los mismos señores acusados en sede policial los cuales reconocen que salieron a hacer una "chiquita" pero no reconocen el arma de fuego, con respecto a la existencia del arma de fuego evidentemente solo tenemos el testimonio de las agraviadas las cuales manifiestan que ambas personas tenían armas de fuego, no habido efectivamente medio probatorio que acredite que los señores hayan tenido arma de fuego, no habido como sostiene la defensa una pericia de

absorción atómica, sin embargo dado que la deposición ha superado el examen previsto por el Acuerdo Plenario N° 2-2005, no cabría desestimar parte de la declaración, además como sostiene la defensa respecto a la preexistencia de los bienes si bien es cierto no habido documento que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes, sin embargo, tal como dice el Artículo 201° del CPP, la persistencia no solamente se acredita con boletas u otro comprobante de pago sino también con la propia declaración de las víctimas, tal como lo establece la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad emitida con un expediente que viene de Arequipa, donde dice que la propia declaración de la víctima sirve para acreditar la preexistencia de los bienes, además los bienes son de uso común, es un celular que esta alcance de las personas, cualquier persona tiene un celular y lo demás que fue arrebatado fue un pantalón, una blusa, una camisa, su DNI, es decir, lo que tenía la señorita María Mercedes en su bolso, bienes de uso común, los cuales por la máxima de la experiencia este juzgado penal colegiado da por acreditada la preexistencia de los bienes.

Todos estos elementos probatorios llevan a la convicción de que efectivamente se produjo la comisión de un hecho delictivo el día 6 de enero del 2014 a horas 10:35 AM en agravio de las dos hermanas Elías Garay por parte de los sujetos aquí presentes que son los acusados, la existencia del hecho delictivo evidentemente está acreditada por las declaraciones de las hermanas, por las declaraciones de los policías, la responsabilidad penal de los acusados también esta corroborada por la sindicación, persistencia y utilidad uniforme rodeada de elementos periféricos.

IV. CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO COMETIDO.

Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal d) del CPP:

4.1 El hecho delictivo acreditado en el presente juicio oral ocurrido el pasado 06 de Enero del 2014 a horas 10: 35 en agravio de M.M. E. G. y K. L. E. G., ha sido subsumido en lo previsto Artículo 188° concordado con el Artículo 189° del Código Penal, incisos 3 y 4 debido a que ha quedado acreditado el apoderamiento patrimonial por parte de los acusados en desmedro de las agraviadas, así como el uso de la violencia empleada y la amenaza utilizando armas de fuego.

4.2 Por ultimo, siendo que el Artículo 201 ° establece la obligatoriedad de acreditar la preexistencia del bien en el caso de delitos contra el patrimonio, en el presente caso obra la declaración del conviviente de la agraviada por lo que, de conformidad con lo previsto por la CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA en el R.N. N° 966-2009- AREQUIPA1, la preexistencia ha quedado plenamente acreditada.

V. INIVIDUALIZACION DE LA PENA APLICABLE.

Base Legal Artículo 393° inciso 3 Literal e) del CPP:

5.1 El Derecho penal, en esencia es una forma de control social sujeta a ciertos límites, principios, siendo una de ellas la necesidad de imponer la pena, pero la misma debe estar en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente activo, la condición personal del acusado, criterios que deben ser tomados en cuenta para la imposición de la pena, además la forma, circunstancias del desarrollo de su comportamiento no sólo en el proceso, sino el comportamiento adoptado para la realización del ilícito penal, de trascendencia social, al haber vulnerado varios bienes jurídicos en un ilícito de carácter pluriofensivo.

"Si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la-propia declaración de la víctima"

5.2 Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo VII DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PENAL, el Derecho Penal requiere para que una conducta humana sea reprochable, que el ataque al bien jurídico sea objetivamente imputable al autor del comportamiento típico, es decir, no basta con haber causado, dolosa o imprudentemente, una muerte o una lesión corporal para que el sujeto activo haya realizado el tipo, es necesario, además que dicho resultado pueda serle atribuido objetivamente a él.

5.3 Asimismo, para determinar la culpabilidad se requiere un mínimo grado de capacidad de autodeterminación por parte del sujeto activo, requisito SINE QUA

NON exigido por el ordenamiento jurídico penal para acreditar la responsabilidad objetiva.

5.4 Por otra parte, el tema de la determinación de la pena ha merecido un pronunciamiento de la Corte Suprema, a decir, del Acuerdo Plenario N° 2-2010, ya que establecida la responsabilidad de un imputado en un ilícito penal, se abre paso a la fijación concreta de la sanción penal.

5.5 No solo el Acuerdo Plenario N° 2-2010 ha tratado de corregir esta problemática, sino que desde la Presidencia del Poder Judicial con la emisión de la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ del 1 de Setiembre del 2011: "Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena", se ha abordado este tema. En esta circular se define la determinación de la pena como el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal.

5.6 En el Acuerdo Plenario, se identifica que en la casuística, muchas veces, hay casos donde concurre una pluralidad de circunstancias agravantes y compatibles entre sí. Para la determinación judicial de la pena concreta el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente: Si son diferentes circunstancias, el juez la valora en conjunto para determinar la pena concreta.

5.7 Si hay circunstancias que aluden a un mismo factor entonces hay incompatibilidad y se debe excluir en función de la especialidad. Esto es que la circunstancia especial _excluye a una general. Vr. Gr. La pluralidad de agentes en el delito de robo agravado, artículo 189° numeral 4, del Código Penal, es excluida si hay la agravante de participación en una organización criminal prevista en el tercer párrafo del citado artículo.

5.8 Asimismo, la pena abstracta de la circunstancia más grave absorbe a las demás, es decir, si el agente ha cometido delito de robo en casa habitada (pena de 12 a 20 años), apoderándose de un bien de valor científico (artículo 189° inciso 4 segundo párrafo) la pena privativa de libertad será de 20 a 30 años. Y si ha causado lesiones al propietario (cadena perpetua). La pena de la circunstancia más grave debe ser tomada por el Juez como pena básica y luego la pena concreta.

5.9 Por último, establece la citada Circular dictada' para orientar el Acuerdo Plenario que debe valorarse la presencia de las circunstancias genéricas y comunes a todos los delitos previstos en el Artículo 46° del Código Penal, siempre que no hayan sido valoradas como circunstancias especiales y específicas. Dos circunstancias compatibles, no pueden ser valoradas dos veces como el concurso de dos o más personas del inciso 4 del artículo 189° del Código Penal y la unidad y pluralidad de agentes establecida en el inciso 7 del artículo 46 del acotado.

5.10 Debe considerarse, si fuera el caso, la circunstancia cualificada y fijada en el artículo 46-A del Código Penal que aumenta la pena abstracta hasta en un tercio por encima del máximo legal. También se debe tomar en cuenta el caso de concurrencia de Circunstancias agravantes y atenuantes.

5.11 El quantum de la pena debe expresar un proceso de compensación entre los factores de aumento y disminución. Por último, en la circular se recuerda el deber de los jueces de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, incluyendo la determinación de la pena.³, aplicándose de esta manera lo previsto por la Ley N° 30076.

5.12 Para determinar el marco penal de la pena a imponer se debe tener en cuenta la entidad del injusto cometido, la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad, siendo de aplicación lo previsto en los Artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076, en ese sentido, es de verse que con respecto a la determinación judicial de la pena si bien es cierto este es un delito de robo agravado que tiene una pena conminada de doce a veinte años de pena privativa de la libertad, el fiscal ha solicitado catorce años ocho meses en el sentido que la Ley 30076 ha establecido lineamientos para determinar la pena, en ese sentido estamos ante un sistema mixto donde la Ley fija la pena conminada y deja al arbitrio del juez fijar la pena dentro de esa pena conminada, sin embargo, con la modificación la posición legal de la pena ha sido aún más, los jueces ya no tienen la libertad que antes teníamos de movernos entre el mínimo y el máximo ahora hay tercios, el Fiscal ha solicitado catorce años ocho meses pues que está en el límite del primer tercio dado

que estos señores son jóvenes a pesar de que la Ley 30076 ha eliminado que se considere como privilegiada su minoría de edad sin embargo constituyen otras circunstancias atenuantes como el grado de instrucción que tienen primer año de media, sus carencias sociales, sus carencias culturales, además el principio de razonabilidad y el de proporcionalidad que este juzgado penal colegiado tiene que tener en consideración a efectos de determinar su pena, una pena justa, una pena que sea equitativa y proporcional al injusto cometido como dice el jurista Maurach Reínhart tampoco es de imponer una pena que estigmatice a los acusados, son personas jóvenes que aún están a tiempo de enmendar su vida en un centro penitenciario, pero una pena demasiado baja también deja en indefensión a la sociedad, mensaje que nosotros los magistrados debemos de tener en consideración al momento de determinar la pena dado que no solamente individualizamos una pena preventiva especial sino también preventiva general para que la colectividad tenga plena confianza pues que estos hechos no se repitan por otras personas dado que personas mujeres que estaban dirigiéndose al mercado totalmente inocentes que son atacadas por dos personas jóvenes conducidas por un menor de edad, también ese es otro hecho que el juzgado penal colegiado debió merituar sin embargo al no haber sido materia de acusación no podemos nosotros evaluarlo pero hay que tener presente que habido una persona menor de edad que conducía esta mototaxi.

VI. REPARACIÓN CIVIL

Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal f) del CPP:

6.1 La inclusión de la reparación civil en el delito no es pacífica en la doctrina, en el sentido de establecer cuál es su naturaleza, es decir, tiene naturaleza pública, privada o mixta.

6.2 Conforme establece los artículos 92 y 93 del Código Penal, nuestro ordenamiento parece adscribirse a la tercera posición, ya que la pretensión es civil pero el ejercicio de su acción es pública, sin embargo hay doctrina nacional que entiende la reparación civil como de naturaleza privada, como GARCIA CAVERO que dice:

La reparación civil no es una pena, pero comparte con esta un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito (. ...). Pero cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño producido a la víctima por la acción delictiva".

6.3 En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006° a fojas 10, al decir:

"La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa pena/- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto; infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos".

6.4 Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un "factor de atribución" por el cual se pueda hacer responsable del daño.

6.5 Igualmente el importe de la responsabilidad civil por actos de apariencia delictiva (es equivocado llamarla responsabilidad civil derivada del delito), se establece en atención al daño producido, al igual como sucede con la responsabilidad civil pura, y no según el grado de culpabilidad como sucedería si se tratase de una pena.

6.6 Por último, se trata de una cuestión de inmediatez evitando el "peregrinaje de jurisdicciones" de que las legítimas pretensiones reparatorias de la víctima sean colmadas simultáneamente con las del Estado.

6.7 Conforme establece los artículos 92, 93 del Código penal, la reparación civil comprende, la restitución del bien en este caso un celular así como la indemnización del daño psicológico, moral ocasionado al agraviado.

6.8 Este juzgado estima que el acusado debe abonar el monto de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, a partir de que la sentencia quede consentida y firme, en el plazo de un mes por el daño físico y emocional que sufrió el agraviado, incidente que será recordado por los mismos durante toda su vida, el origen de la obligación de pago se afina en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica de los acusados, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso número 7361- 2005- PHC/TC caso Jacqueline Beltrán.

VII. COSTAS.

Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal g) del CPP:

7.1 Las costas son los gastos judiciales en el proceso, debe ser asumida por el vencido, tal como establece el Código procesal penal en su artículo 497 Inciso primero, en concordancia con el artículo 498 del Código Procesal Penal.

7.2 El monto que debe pagar por" costas los acusados J. J. Z.G. y E. A. Z. P., será determinado con la liquidación que debe practicar el auxiliar jurisdiccional en vía de ejecución de sentencia, conforme al artículo 506 inciso primero del Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, en virtud de los artículos 12, 16, 23, 29, 45, 45-A, 46, 51, 92, 93, 188, 189 inciso 3 y 4 del Código Penal, en concordancia con los artículos 392, 397, 398, 399, 497, 498, 506 inciso primero del Código Procesal Penal, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, resuelven:

I. CONDENAR a los acusados J. J. Z.G. y E. A. Z. P como Coautores del Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, en agravio de M. M. E. G y K.L .E.G.

II. imponer once años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva a los acusados J. J. Z. G y E. A. Z. P., la misma que computada desde el 06 de Enero del 2014 vencerá el 02 de Enero del 2025, fecha en que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emitida por autoridad competente.

III. FIJAN como REPARACIÓN CIVIL a favor de las agraviadas M.M E.G y K.L.E.G, la suma, de TRES MIL NUEVOS SOLES, a partir que esta sentencia quede firme y/o consentida en forma solidaria.

IV. Con COSTAS, cuyo monto a pagar a cargo de los acusados será establecida en vía de ejecución por liquidación que debe realizar el especialista legal del juzgado de investigación preparatoria una, vez que la' sentencia quede firme y consentida.

V. ORDENAR una vez firme y/o consentida la sentencia se remitan los boletines de condena al Registro del Poder Judicial.

VI. ORDENAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 inciso primero del Código Procesal Penal, se ejecute en forma provisional la condena efectiva impuesta a los sentenciados, así éstos interpongan recurso de apelación sobre la condena impuesta por este colegiado.

VII. ORDENAR se oficie al establecimiento penitenciario de Río Seco para el internamiento de J. J. Z. G. y E. A. Z. P., en la condición de sentenciados,

: adjuntando la copia del fallo emitido en esta sentencia, bajo responsabilidad funcional del especialista de causa.

VIII. ORDENAR, se notifique a los sujetos procesales en sus correspondientes domicilios procesales a fin de que interpongan recurso de apelación de considerarlo pertinente.

.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

JUEZ PONENTE: RENTERÍA A. RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE (14)

Piura, 18 de setiembre del año dos mil catorce.-

VISTA la apelación de sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, que condena a J. J. Z. G. y E. A. Z. P y a once años de pena privativa de la libertad como coautores del delito de Robo Agravado, en agravio de M. M. E. G y K. L. E. G. y fija el pago de reparación civil de forma solidaria de tres mil nuevos soles.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El representante del Ministerio Público acusa a J. J. Z. G. y E Y A. Z. P. como autores del delito de Robo Agravado tipificado en el artículo 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, y solicita se le imponga catorce años ocho meses de pena privativa de libertad; y se fije el pago de reparación civil a favor de M. M. E. G. y K. L. E. G. por la suma de tres mil nuevos soles.

1.2.- El Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, con fecha 09 de junio del 2014, condena a J. J. Z. G. y E. A. Z. P. como coautores del delito y agraviada mencionados y como tal, le impone once años de pena privativa de la libertad y fija el pago de reparación civil a favor de M. My K. L.E.G. por la suma de tres mil nuevos soles.

IV.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.

4.1.- La defensa técnica de los imputados solicita se revoque la pena y se adecue de acuerdo al tipo penal base de robo. La defensa ha señalado que en la audiencia de juicio oral se han dado una serie de contradicciones, dentro de ellas tenemos que, los policías que han declarado no han dado el color exacto de la moto en la que supuestamente se cometió el delito, de igual manera las agraviadas señalan en su declaración preliminar que no se bajaron del vehículo de la patrulla, sin embargo en juicio oral dicen que si se bajaron, así como el oficial Bruno Antonio ha referido que

él encontró una mochila negra, pero en su declaración del día de los hechos manifestó que se encontró una mochila color gris de cuadros, y el A quo lo ha tomado como cosas colaterales. Señala que no se ha encontrado arma alguna en el poder de sus patrocinados, y que ello es porque nunca ha existido. Que las agraviadas no han acreditado la pre existencia de los bienes materia del delito conforme al artículo 201 ° del Código Penal. Señala que en este caso no se ha configurado el robo agravado, sino que ha sido un problema entre enamorados, en la cual el señor Z. P. ha ido a quitarle un teléfono que le tenía su enamorada. Que se ha vulnerado el principio de tipicidad porque no existe el presupuesto de violencia y amenaza ya que el Ministerio Público no ha presentado ningún tipo de certificado médico legal ni ninguna pericia psicológica para acreditar la violencia, no hay actas de incautación de arma, y en la misma sentencia se ha establecido que no hay medio probatorio que acredite que hayan tenido arma de fuego. No existe el delito de robo agravado, sería en este caso el delito de robo en su tipo penal base, ya que no se configura el inciso 4 porque no existe arma. Por lo cual solicita se revoque la pena y se adecue el tipo penal.

4.2.- El representante del Ministerio Público señala que la sentencia venida en grado merece ser confirmada en razón de que, el A quo ha hecho una correcta valoración de los hechos. Señala que al momento de la intervención de los imputados, éstos trataron de fugar por la casa contigua de la vivienda donde trataban de ocultar la mototaxi en la que habían perpetrado el delito y que incluso es la casa de la tía de los imputados, y en dicha casa se ha encontrado la prueba que acredita que las despojaron de sus pertenencias a las hermanas Ellas Garay, ya que se halló el asa de uno de los bolsos sustraídos. Que además se encontró una mochila que contenía la vestimenta que usaban para perpetrar el delito, así como parte del dinero que le había sido sustraído a las agraviadas. Que, los policías no pudieron hacer la revisión respectiva de la casa para encontrar el arma porque la tía de uno de los imputados no se los permitió. En la unidad policial los imputados han aceptado que efectivamente en horas de la mañana se habían puesto de acuerdo para hacer una "chiquita", es decir robarle a alguien su celular o sus pertenencias; ambos han señalado haber realizado los hechos. En el lugar de los hechos se levanta el acta donde se encontró el asa y la mochila donde estaba parte del dinero robado, por lo

que resulta irrelevante demostrar la preexistencia del dinero. La defensa señala que todo ha sido un problema de enamorados, pero esa versión nunca ha sido manifestada dentro de las declaraciones preliminares, además no ha señalado de quien es enamorado su patrocinado. Han sido leídas las actas de reconocimiento de los imputados, firmadas por uno de sus abogados. Motivos por los cuales solicita que se confirme la sentencia.

4.3.- E.A.Z.P., al ejercer su defensa material pide que le den una oportunidad, que la chica fue su enamorada hace tiempo y lo que él hizo fue ir a pedirle su celular.

4.4.- J. J. Z. G. al ejercer su defensa material ha pedido una oportunidad, por su hijo, que si hubo robo pero que no ha habido ningún tipo de arma ni municiones. Señala que estar en el penal le ha hecho reflexionar muchas cosas.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

5.1.- Premisa Normativa.- Tipo Penal:

El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, (tipo base) se configura cuando se produce la sustracción o el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno, utilizándose la violencia o amenaza de peligro inminente contra la víctima, y de la intención del agente de perpetrar el delito con la finalidad de obtener un provecho del bien sustraído. Es un delito de naturaleza pluriofensivo, donde el bien jurídico es el patrimonio y también la vida e integridad física del agraviado. Agravándose la figura cuando concurren cualquiera de las agravantes contenidas en el artículo 189° del código Penal, tales como las contenidas en los incisos 3 y 4 esto es, a mano armada y con el concurso de dos o más personas con los que se incrementa el poder ofensivo de la agresión y se potencia la indefensión de la víctima.

5.2.- La amenaza Como elemento constitutivo del delito de robo, la amenaza, tal como lo sostiene PEÑA CABRERA FREYRE, debe ser seria, es decir, idónea para poder provocar el estado que se describe en la norma (inminente peligro para la vida o integridad física). La ley quiere que la amenaza o amago sea

anuncio de un daño grave e inminente, relacionado con la vida e integridad física. Tiene un carácter estrictamente subjetivo y lo importante es, el efecto sobre la víctima, la afectación sobre su libertad de actuar, siendo indiferente que esa intimidación se logre mediante un engaño (así amenazar a la víctima con una pistola de juguete que sea imitación de una verdadera, etc.). Para tales efectos, debe considerarse las circunstancias concomitantes que rodean al hecho delictivo, así como las características personales de la víctima.

5.3.- Valoración de los medios probatorios La labor de valoración de las pruebas que realiza el Juez, debe llevarse sobre la base de una actividad probatoria concreta- nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.

Nuestro ordenamiento procesal penal, contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia².

En tal sentido, el artículo 393° incisos 2 del Código Procesal Penal establece que el Juez Penal, para la apreciación de la prueba procederá primero examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás respetándose las reglas de sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

VI. ANÁLISIS DEL CASO

6.1.- La sentencia, es el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador efectúa, de la prueba de cargo, como la de descargo que se haya podido actuar durante el juicio oral con las garantías del debido proceso. En el presente caso, no se ha actuado medio probatorio en esta instancia, por lo que para resolver la apelación interpuesta, se analizará los argumentos expuestos por las partes en sus alegatos respectivos, así como lo actuado en la audiencia de juzgamiento.

6.2.- Como pruebas de cargo que sustentan la imputación realizada por el Ministerio Público, se han actuado en juicio oral las declaraciones de las agraviadas M. M. y K. L. E. G. quienes han narrado de manera coherente la forma

como sucedieron los hechos el día 6 de enero del 2014 a las 10 horas aproximadamente, indicando que cuando caminaban rumbo al mercado de la ciudad, dos sujetos que se movilizaban en una moto roja con amarillo, se bajaron de la misma, agreden con un puñete a M.M., sustrayéndole su bolso, esta persona fue identificada como E.A.Z.P., y la otra persona que resulta ser J.J.Z.G., se levantó el polo para mostrarles un arma de fuego que llevaba a la altura de la cintura, circunstancias en que Z. P. También arrebató el bolso y el celular a K. L., entrando las agraviadas que con la ayuda de una señora lograron anotar la placa de rodaje de la moto, con lo cual dieron aviso a un patrullero que circulaba por la zona.

6.3.- Las testimoniales de los efectivos policiales B. A. G. R., I.M.T. y W. U. los Mego, actuadas también en Juicio oral, indican que después de recibida la denuncia, empezaron a recorrer el lugar, hasta divisar que la moto en mención estaba siendo ingresada a una casa de propiedad de una tía del imputado Z. G., al ingresar al lugar encontraron tirada una mochila que contenía un polo blanco y un gorro, vestimentas que según la agraviadas llevaba Z. G. además de cien nuevos soles; así mismo se encontró en el lugar el asa de uno de los bolsos materia de sustracción.

6.4.- Igualmente, con las formalidades de ley se han introducido a juicio oral como medio probatorio el acta de intervención policial, en donde constata forma y circunstanciéis en que fueron intervenidos los imputados dentro del domicilio de la tía de Z. G., lugar en que también se encontró una asa de cartera color marrón perteneciente al bolso de una de las agraviadas.

Aunado a los medios probatorios antes señalados. ante la negativa de los imputados a prestar su declaración, conforme a lo señalado en el artículo 376° inciso 1 del Código Procesal Penal, se ha dado lectura a sus declaraciones brindadas a nivel de investigación, en donde ambos imputados, han admitido haber despojado a las agraviadas de sus pertenencias; y si bien ambos niegan haber hecho use> de arma de fuego para amedrentarlas; sin embargo, en el caso de Z. P., admite haber usado la violencia para quitar la cartera y el celular; y, en el caso de Z. G., admite que suco procesado "asustó a las agraviadas simulando que tenía un arma de fuego en la cintura, haciendo el gesto de tratar de cogerlos debajo

de su polo, siendo en estas circunstancias que las chicas por el sus: J /es entregaron los dos bolsones que portaban". Corroborado de al Jume me riera lo señalado por las agraviadas respecto a que se levantó el polo y les enseñó un arma.

6.5.- De la evaluación conjunta los medios probatorios antes indicados así como de la versión dada por los propios imputados en sus declaraciones oralizadas en juicio oral, y como, lo señalado por ellos mismos en la audiencia de apelaciones, conlleva a determinar con grado de certeza que los imputados J. J.Z.G. y Z. P., despojaron de sus bienes a las agraviadas M. M. E. G. y K. L. E. G.. Si bien no se ha logrado acreditar la violencia ejercida sobre las víctimas ni el uso de arma de fuego tal como ellas lo indican; sin embargo, se puede d imputado Z.G que para lograr su propósito. usaron como modalidad típica la amenaza, toda vez que el imputado Z.P simuló tener un arma de fuego en la cintura, e hizo el además e sacarla, haciendo creer a las agraviadas que se encontraban en la mente peligro para su vida o su integridad física, amenaza que resultó para que las dos mujeres accedieron entregar sus bienes.

&.&.- En cuanto a la pre existencia de los bienes, tenemos que, El artículo 201° inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que la pre existencia de la cosa materia del delito deberá acreditarse con cualquier medio de prueba idóneo, en tal sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso, lo sustraído a las agraviadas son objetos de uso frecuente y cotidiano, que pueden ser portados por cualquier persona, como es una suma de dinero y un teléfono celular, resulta perfectamente factible que la pre existencia de estos bienes sea acreditada con la versión que a! Respecto han dado las agraviadas en juicio oral. En similar sentido la Corte suprema ha señalado que si bien la prueba de la preexistencia de la cose materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad no existe razones legales que impidan al Tribunal admitir a tales fines la propia declaración de la victime.

6.7.- Estando a lo señalado precedentemente, en el presente caso ha quedado debidamente acreditada la comisión de delito de robo con la agravante prevista en el inciso 4° del artículo 189 de: Código Penal, esto es el concurso de dos personas,

careciendo por tanto de sustento legal el argumento de la defensa técnica respecto a que se adecue la figura al delito de robo en su tipo base: Así mismo, al no concurrir ninguna causa de inimputabilidad o causa de justificación, queda acreditada la responsabilidad penal de los imputados.

6.8.- Respecto a la determinación de la pena, el A quo, ha sustentado debidamente en el término de la recurrida la motivación que le ha lleva a imponer once años de pena privativa de la libertad a cada imputado, entre otras 3 RN. N°144- 2010- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. cosa ha tenido en cuenta la edad de los imputado, que sí bien no puede considerárseles responsables restringidos por impedimento legal, pero tampoco debe estigmatizarlos, la función preventiva general de la pena, el principio de proporcionalidad, además de las circunstancias atenuantes tales como el grado de instrucción, carencias sociales y culturales, Consideraciones que este Colegiado las encuentra ajustadas al principio de razonabilidad, al igual que el monto fijado por concepto de reparación civil.

VII.- DECISIÓN.

Por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 425° del Código Procesal Penal, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, Resuelve: CONFIRMAR la sentencia de fecha 09 de junio del 2014 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, que CONDENA a J.J.Z.G Y E.A.Z.P a once años como coautores del delito de ROBO AGRAVADO en agravio de M.ME.G y K.E.E.E.G y fija el pago por concepto de reparación civil de tres mil novecientos noventa y seis soles. Con lo demás que contiene, DESE lectura en audiencia pública y devuélvase.

S.S.

M. HO

R. A

R. A.